

CONSIDERANDO PRIMERO: Que es un mandato de la Ley que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la presentación de un proyecto de ley de biodiversidad a cargo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la biodiversidad constituye un conjunto de bienes comunes y esenciales para el logro del desarrollo sostenible de la Nación dominicana;

CONSIDERANDO TERCERO: Que es deber y responsabilidad del Estado y de sus instituciones, incluyendo los gobiernos municipales, y de cada ciudadano, cuidar que los recursos biológicos no se agoten, deterioren o degraden, para que puedan ser aprovechados racionalmente y disfrutados por las generaciones presentes y futuras;

CONSIDERANDO CUARTO: Que es deber del Gobierno dominicano, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, diseñar y aplicar la política nacional de conservación de la diversidad biológica, enmarcada dentro de una Política Nacional Ambiental y de Recursos Naturales, de la cual es parte la Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad;

CONSIDERANDO QUINTO: Que es un derecho de todos los dominicanos disfrutar de un medio ambiente sano, lo cual genera el deber de apoyar y participar en cuantas acciones sea necesario en procura de la conservación, protección y uso sostenible de la biodiversidad;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la República Dominicana es signataria de la

Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna, y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, de la constitución de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), de la Convención sobre Protección de la Naturaleza y Preservación de la Vida Silvestre en el Hemisferio Occidental y del Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB);

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que una de las mayores amenazas a que está sometida la biodiversidad del país es la degradación y fragmentación de su hábitat;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que es de vital importancia la protección, conservación y uso sostenible de los ecosistemas que componen el patrimonio natural de la Nación dominicana y de la biodiversidad;

CONSIDERANDO NOVENO: Que el territorio dominicano, debido a su condición insular y rasgos geomorfológicos, posee ecosistemas singulares y frágiles, los cuales se encuentran amenazados, poniendo en peligro su integridad;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que el uso no sostenible a que ha sido sometida la biodiversidad del país, ha puesto en estado de amenaza a numerosas especies;

CONSIDERANDO DECIMOPRIMERO: Que las investigaciones científicas sobre biodiversidad contribuyen a elevar el conocimiento sobre los recursos naturales y, por tanto, nos permiten tomar las medidas adecuadas para su conservación y manejo;

CONSIDERANDO DECIMOSEGUNDO: La necesidad de conservar y usar sosteniblemente los recursos genéticos, asegurando la participación de las comunidades locales en los beneficios derivados de los mismos;

CONSIDERANDO DECIMOTERCERO: Que la conservación de la biodiversidad es imprescindible para alcanzar el desarrollo sostenible, por lo que debe ser incorporada en las estrategias nacionales de desarrollo;

CONSIDERANDO DECIMOCUARTO: Que es necesaria la conservación de la biodiversidad, para asegurar los procesos ecológicos esenciales y mantener la disponibilidad continua del recurso agua;

CONSIDERANDO DECIMOQUINTO: Que es deber del Estado dominicano la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, como base para disminución de la pobreza;

CONSIDERANDO DECIMOSEXTO: Que es imprescindible la conservación de la diversidad genética, para garantizar la salud y capacidad productiva de los ecosistemas.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTO: El Código Civil Dominicano;

VISTO: El Código Penal Dominicano;

VISTA: La Ley No.4378, del 10 de febrero de 1956, Ley Orgánica de Secretarías de Estado;

Proy. de Ley Sectorial de Biodiversidad.

4

VISTA: La Ley No.85, del 4 de febrero de 1931, de Caza;

VISTA: La Ley No.344, del 29 de julio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las comunes;

VISTA: La Ley No.3003, del 12 de julio de 1951, sobre Policía de Puertos y Costas;

VISTA: La Ley No.4990, del 29 de agosto de 1958, sobre Sanidad Vegetal, (Sustituye la No.988 de 1938);

VISTA: La Ley No.5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, y leyes que la modifican y complementan;

VISTA: La Ley No.36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

VISTA: La Ley No.186, del 13 de septiembre de 1967, sobre la zona del Mar Territorial de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.305, del 23 de mayo de 1968, que modifica el artículo 49 de la Ley No.1474, sobre Vías de Comunicación, del 22 de febrero de 1938, mediante la cual se establece una zona marítima de 60 metros de ancho en costas, playas, lagos y lagunas;

VISTA: La Ley No.487, del 15 de octubre de 1969, de Control de la

Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas;

VISTA: La Ley No.123, del 10 de mayo de 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, gravilla y piedra;

VISTA: La Ley No.282, del 20 de marzo de 1972, que declara de utilidad pública y de interés social la adquisición por el Estado, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras Baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan practicamente abandonado;

VISTA: La Ley No.361, del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

VISTA: La Ley No.67, del 8 de noviembre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques;

VISTA: La Ley No.114, del 3 de enero de 1975, que instituye el Parque Zoológico Nacional, como centro destinado al fomento de la educación, la investigación y la cultura, en lo que concierne a las ciencias biológicas en general, así como a la preservación de la fauna nacional;

VISTA: La Ley No.456, del 28 de octubre de 1976, que instituye el Jardín Botánico Nacional "Dr. Rafael M. Moscoso", con personalidad jurídica como centro destinado al fomento de la educación y la cultura;

VISTA: La Ley No.573, del 1.º de abril de 1977, que modifica el

título de la Ley No.186, del 13 de septiembre de 1967, y los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de dicha ley;

VISTA: La Ley No.602, del 20 de mayo de 1977, sobre Normalización y Sistemas de Calidad;

VISTA: La Ley No.632, del 28 de mayo de 1977, que prohíbe el corte o tala de árboles o matas en las cabeceras de los ríos y arroyos que nutren las cuencas hidrográficas de todo el país;

VISTA: La Ley No.141-97, del 24 de junio de 1997, Ley General de Reforma de la Empresa Pública;

VISTA: La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VISTA: La Ley No.65-00, del 21 de agosto de 2000, sobre Derecho de Autor;

VISTA: La Ley No.202-04, del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas;

VISTA: La Ley No.494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda;

VISTA: La Ley No.496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPYD);

VISTA: Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y

crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

VISTA: La Resolución No.550, del 17 de junio de 1982, que aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres;

VISTA: La Resolución No.59-92, del 8 de diciembre de 1992, que aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono;

VISTA: La Resolución No.25-96, del 2 de octubre de 1996, que aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito por el Estado dominicano y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "Cumbre de la Terra", en Río de Janeiro, Brasil, en fecha 5 de junio de 1992;

VISTA: La Resolución No.99-97, del 10 de junio de 1997, que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, del 17 de junio de 1994;

VISTA: La Resolución No.182-98, del 18 de junio de 1998, que aprueba el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, suscrito en fecha 9 de mayo de 1992, entre la ONU y sus Estados Miembros;

VISTA: La Resolución No.359-98, del 18 de agosto de 1998, que

aprueba el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, firmado en Cartagena, Colombia, el 24 de marzo de 1983, y sus dos protocolos adicionales;

VISTA: La Resolución No.177-01, del 8 de noviembre de 2001, que aprueba la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas;

VISTO: El Decreto No.1184-86-407, del 14 de noviembre de 1986, que integra el Patronato Rector del Museo Nacional de Historia Natural;

VISTO: El Decreto No.245-90, del 22 de julio de 1990, que crea e integra el Patronato del Acuario Nacional;

VISTO: El Decreto No.1288-04, del 1.º de octubre de 2004, que aprueba el Reglamento para el Comercio de Fauna y Flora Silvestres.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES INICIALES

SECCIÓN I

DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto:

- a) Desarrollar y aplicar los principios y las disposiciones sobre biodiversidad contenidas en la Constitución de la República y en la Ley que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

- b) Establecer el marco legal necesario para propiciar el mantenimiento y la recuperación de la biodiversidad, que contribuya a restablecer el equilibrio y las tendencias de los ecosistemas y los procesos ecológicos asociados en el territorio nacional, como parte del patrimonio natural de la Nación dominicana;
- c) Garantizar la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad;
- d) Regular el acceso y el uso de los recursos genéticos y derivados de la biodiversidad;
- e) Asegurar la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos y bioquímicos;
- f) Establecer las sanciones administrativas y penales que resulten de las violaciones a la presente ley.

SECCIÓN II

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 2.- Definición. Para los fines de la presente ley, se entenderá por:

- 1) **Abiótico:** el componente no vivo de un ecosistema;
- 2) **Acceso a los recursos genéticos y derivados:** obtención y utilización de los recursos genéticos conservados en condiciones ex situ e in situ, de sus productos derivados o de ser el caso, de sus componentes intangibles, con fines de investigación, prospección biológica, conservación, aplicación industrial o aprovechamiento comercial, entre otros;
- 3) **Animales de caza:** las especies de fauna consignadas en los

decretos y resoluciones para ser cazadas;

- 4) **Área crítica:** porción de ecosistema designado para conservación o protección, por mandato del artículo 61, y los artículos 136, numeral 1), y 138 de la Ley que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por poseer condiciones bióticas y/o abióticas especiales, por ser de importancia ecológica y por habitat, incluyendo espacio migratorio, reproductiva, importante para el ciclo de vida de especies protegidas, amenazadas, en peligro de extinción;
- 5) **Área natural protegida:** territorio dedicado a la protección y el mantenimiento de elementos significativos de biodiversidad y de recursos naturales y culturales asociados, manejados por mandato legal y otros medios efectivos;
- 6) **Biodiversidad o diversidad biológica:** variabilidad de genes, especies y ecosistemas de cualquier fuente, incluidos todos los ecosistemas, así como los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende la biodiversidad existente dentro de cada especie, entre las especies y de ecosistemas, como resultado de procesos naturales y culturales;
- 7) **Bioprospección:** la búsqueda sistemática, clasificación e investigación para fines comerciales de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor económico actual o potencial que se encuentran en la biodiversidad;
- 8) **Bioseguridad:** todas las acciones o medidas de seguridad requeridas para minimizar los riesgos derivados del manejo de un organismo vivo modificado y sus derivados y la utilización de la ingeniería genética y consiguientemente, el estado que se alcanza a partir de estas acciones y medidas;
- 9) **Biotecnología:** toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos, o sus derivados, para la creación

o modificación de productos o procesos para usos específicos;

10) **Biotecnología moderna:** consiste en:

a) Técnicas de manipulación de ácidos nucleicos in vitro, incluyendo ADN y ARN recombinante e inyección directa de ácidos nucleicos en células y sus organeros;

b) Fusión de células más allá de las familias taxonómicas que rebasan las barreras naturales, fisiológicas, reproductivas o de recombinación, y que no son técnicas usadas en selección e hibridación convencional.

11) **Biótico:** es el componente vivo de un ecosistema;

12) **Cacería:** toda actividad que conduzca a la captura, muerte y mutilación de animales silvestres de las especies consignadas en las disposiciones, decretos y resoluciones para ser cazadas;

13) **Captura para la investigación:** es la que se realiza con fines de investigación o para la ampliación de colecciones de parques zoológicos, museos de historia natural, universidades y otras instituciones debidamente establecidas y reconocidas a nivel nacional e internacional;

14) **Cacería comercial:** es la que se realiza con fines de lucro;

15) **Cacería de control:** es la que se practica con el propósito de regular poblaciones de especies definidas, de acuerdo a criterios establecidos por las instituciones competentes y las especies cuyas poblaciones pongan en riesgo el sistema productivo nacional;

16) **Cacería de subsistencia:** es la que se realiza para satisfacer necesidades alimentarias directas e inmediatas de las comunidades locales donde se practica;

17) **Cacería deportiva:** es la que se practica con fines deportivos y recreativos;

- 18) **Colecciones científicas:** cualquier agrupamiento organizado y sistemático de especímenes, vivos o muertos, representativos de plantas, animales o microorganismos, cuyo propósito es aumentar el conocimiento sobre la biodiversidad, sobre los organismos que conforman la colección u otro fin de investigación, académico o educativo;
- 19) **Comercio de especies:** es una actividad comercial de flora y fauna, con procedencia conocida, regulada por instrumentos y procedimientos administrativos;
- 20) **Conocimiento tradicional:** producto dinámico generado por la sociedad a lo largo del tiempo y por diferentes mecanismos; comprende tanto lo que se produce en forma tradicional, como lo generado por la práctica científica;
- 21) **Consentimiento previamente informado:** procedimiento mediante el cual el Estado, previo suministro de toda la información exigida, consiente y permite el acceso a sus recursos biológicos, genéticos y derivados o al elemento intangible asociado a ellos, bajo las condiciones mutuamente convenidas;
- 22) **Conservación ex situ:** preservación de los elementos de la biodiversidad fuera de sus ecosistemas y hábitats naturales, incluidas las colecciones naturales o científicas de cualquier material biológico;
- 23) **Conservación in situ:** preservación de los elementos de la biodiversidad dentro de sus ecosistemas y hábitats naturales. Comprende también la preservación y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales. En el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en donde se hayan desarrollado o adaptado;
- 24) **Contrato de acceso:** acuerdo entre la autoridad nacional competente en representación del Estado dominicano y una persona y/o entidad jurídica, el cual establece los términos y

condiciones para el acceso a recursos genéticos, sus productos derivados y, de ser el caso, el componente intangible asociado;

- 25) **Desarrollo sostenible:** el proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se fundamenta en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del medio ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
- 26) **Ecosistema:** complejo dinámico de comunidades de plantas, animales, hongos y microorganismos y su medio físico, interactuando como unidad funcional;
- 27) **Especie domesticada o cultivada:** especie animal y vegetal seleccionada voluntariamente por el ser humano para reproducirla y mantenerla con un propósito determinado;
- 28) **Especie endémica:** especie cuya distribución natural se encuentra restringida a un territorio, como es el caso de la isla La Española;
- 29) **Especie exótica:** especie animal y vegetal cuyo origen no corresponde a nuestro territorio y que ha sido introducida por la acción humana;
- 30) **Especie invasiva o invasora:** son especies cuya introducción y/o propagación fuera de sus hábitats naturales ponen en peligro la biodiversidad;
- 31) **Especie migratoria:** es una especie que se traslada de un lugar a otro, como parte normal de sus patrones de alimentación y/o reproducción;
- 32) **Especie nativa:** es una especie que de manera natural se encuentra

en una zona biogeográfica determinada, común en varios territorios;

- 33) **Fauna silvestre:** conjunto de animales, endémicos y nativos, introducidos o migratorios, que no hayan sido domesticados, criados o propagados por el hombre o aquéllos que aun después de haber sido domesticados se han readaptado a vivir en estado natural;
- 34) **Flora silvestre:** se denomina flora silvestre al conjunto de individuos vegetales; axiales, como algas y hongos, que no han sido plantados o modificados por el hombre;
- 35) **Germoplasma:** constituye el elemento de los recursos genéticos que incluye la variabilidad genética intra e interespecífica, utilizada con fines de la investigación en general y especialmente en el mejoramiento genético;
- 36) **Gestión de la biodiversidad:** conjunto de acciones destinadas a la protección, conservación y uso racional de la biodiversidad, con el propósito de asegurar su viabilidad y evolución natural;
- 37) **Habitat:** lugar o ambiente donde vive o se encuentra naturalmente un organismo o una población;
- 38) **Innovación:** cualquier conocimiento que añada un uso o un valor a la tecnología, las propiedades, los valores y los procesos de cualquier recurso biológico;
- 39) **Investigación en biodiversidad:** es la actividad mediante la cual la biodiversidad es estudiada en términos de especies, poblaciones y ecosistemas y se somete a observación, reconocimiento, evaluación y experimentación;
- 40) **Licencia:** documento mediante el cual la autoridad competente reconoce de forma expresa que una persona, física o jurídica, tiene capacidad para iniciar o desarrollar una actividad

específica;

- 41) **Manejo de biodiversidad:** formas y métodos de conservación y uso de la biodiversidad, que se ejercen con el fin de lograr su aprovechamiento sostenible, preservando sus características y propiedades fundamentales;
- 42) **Manipulación genética:** uso de técnicas para producir organismos genéticamente modificados;
- 43) **Mascota:** organismo o especie utilizada como compañía y objeto personal;
- 44) **Microorganismo:** organismo unicelular o multicelular sólo visible con el uso del microscópio;
- 45) **Organismo vivo modificado:** cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna;
- 46) **País de origen de recursos genéticos:** el país que posee esos recursos en condiciones in situ;
- 47) **País que aporta recursos genéticos:** país que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes in situ, incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas, o de fuentes ex situ, que pueden ser originarias o no de ese país;
- 48) **Parque temático:** conjunto de atracciones, espacios para el ocio, entretenimiento, educación y cultura, inspirados y organizados en torno a una línea argumental;
- 49) **Período de veda:** tiempo señalado por el Poder Ejecutivo, durante el cual se prohíbe la cacería o la captura de determinadas especies de la fauna;
- 50) **Permisos:** son documentos oficiales que permiten al beneficiario realizar acciones o actividades específicas en lugares, con

especies y tiempos determinados. Los mismos se podrán enmarcar en el contexto de las licencias o constituir por sí solos documentos independientes y particulares;

- 51) **Permiso de acceso:** autorización concedida por el Estado dominicano para la investigación básica de bioprospección, obtención o comercialización de materiales genéticos o derivados de elementos de la biodiversidad; así como su conocimiento asociado a personas o instituciones nacionales o extranjeras;
- 52) **Pesca:** actividad de captura de organismos acuáticos útiles al ser humano, con fin principalmente alimentario;
- 53) **Población:** cualquier grupo de organismos de la misma especie que ocupa un espacio particular y funcionan como parte del componente biótico de un ecosistema;
- 54) **Predio privado de cacería:** son los terrenos de propiedad privada, autorizados como tales por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- 55) **Recurso derivado:** cualquier material derivado de plantas, animales, hongos o microorganismos, que contenga características específicas, moléculas especiales o pistas para diseñarlas, con valor o utilidad identificada o potencial;
- 56) **Recurso genético:** es un material genético con valor real o potencial al cual se le asigna un uso o un posible uso;
- 57) **Recurso transgénico:** recurso natural biótico que haya sido objeto de manipulaciones por ingeniería genética, que le alteren la constitución genética original;
- 58) **Rehabilitación de la diversidad biológica:** toda actividad dirigida a recuperar las características estructurales y funcionales de la diversidad de un área determinada, con fines de conservación;

- 59) **Servicios ambientales:** son las funciones y los productos que brindan los ecosistemas o sus componentes e inciden directamente en la calidad de vida humana mediante la protección, la restauración y el mejoramiento del ambiente y la sostenibilidad de los recursos naturales;
- 60) **Sistema Nacional de Áreas Protegidas:** es el conjunto armonizado de unidades naturales coordinadas dentro de sus propias categorías de manejo, las cuales poseen objetivos, características y tipos de manejo muy precisos y especializados, y diferentes entre ellas, y que hay que considerarlas y administrarlas como conjunto, el Estado debe lograr que el sistema funcione como un solo ente;
- 61) **Uso sostenible:** forma de aprovechamiento o explotación de una especie biológica, componentes de la biodiversidad, de un habitat o ecosistema, que se ejecuta sobre la base de criterios y principios biológicos, ambientales, económicos, de ordenamiento territorial, y de carácter legal, garantizando la viabilidad a largo plazo de las especies y de los habitats; así como la estabilidad de los ecosistemas;
- 62) **Territorio:** espacio utilizado normalmente por una especie o población para desplazarse en busca de alimento, reproducción o cualquier otro requerimiento vital;
- 63) **Viabilidad:** calidad de poder vivir de un organismo, gameto o propágulo;
- 64) **Vida silvestre:** es el conjunto de las especies de flora y fauna que se encuentran en estado natural, que no son cultivadas ni domesticadas;
- 65) **Virus:** molécula de ácido nucleico que necesita invadir un organismo vivo para replicarse;
- 66) **Vivero:** es un área de propiedad pública o privada que se dedica a

la reproducción de especies de flora, con fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación;

67) **Zoocriadero:** es el área de propiedad pública o privada que se destina al mantenimiento y reproducción de especies de la fauna silvestre, con fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación.

SECCIÓN III

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3.- Principios. Los principios establecidos en la Ley que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se aplican íntegramente en la presente ley.

Artículo 4.- Formulación de políticas. El Estado dominicano es soberano en la formulación y ejecución de las políticas sobre la biodiversidad presente en el territorio nacional. No existen derechos adquiridos sobre la vida silvestre, la cual es parte del patrimonio natural de la Nación.

Artículo 5.- Importancia estratégica. Los elementos que componen la biodiversidad tienen importancia estratégica para el país y son indispensables para el desarrollo económico, social, cultural y de la seguridad alimentaria y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Artículo 6.- Comunidades locales. La diversidad de prácticas culturales tradicionales compatibles con las exigencias de conservación

y uso sostenible y el conocimiento asociado a los elementos de la biodiversidad, debe ser respetada y fomentada conforme al marco jurídico nacional e internacional, de manera particular, en el caso de las comunidades locales.

Artículo 7.- Principio precautorio. La ausencia de certeza científica absoluta no se puede utilizar como razón para no adoptar medidas preventivas eficaces de protección, cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y vida silvestre.

Artículo 8.- Uso equitativo. El Estado dominicano asegurará la participación de las comunidades en la conservación y utilización sostenible de los elementos de la biodiversidad, asegurando la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de dicha utilización.

Artículo 9.- Investigación científica. El Estado dominicano asegurará la investigación científica de los elementos de la biodiversidad y tomará en cuenta sus resultados para la formulación de las estrategias y políticas nacionales, regionales y municipales.

Artículo 10.- Planes de desarrollo. El Estado dominicano integrará la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad en todos los planes de desarrollo nacional.

Artículo 11.- Acceso a la información. El Estado dominicano garantiza el acceso a la información veraz y oportuna sobre la situación

y el estado de la biodiversidad, para la toma de decisiones.

CAPÍTULO II
DE LA GESTIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

SECCIÓN I
DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 12.- Autoridad competente. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es el responsable de velar por el cumplimiento y la aplicación de la presente ley.

Artículo 13.- Creación de comisiones. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene la facultad de crear comisiones y subcomisiones técnicas asesoras para la gestión de la biodiversidad.

SECCIÓN II
DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN

Artículo 14.- Instrumentos de gestión. La gestión de la biodiversidad es a través de los siguientes instrumentos:

- 1) Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad;
- 2) Planes de conservación y uso sostenible;
- 3) Sistemas de incentivos;
- 4) El Servicio Nacional de Vigilancia, Control e Inspección;
- 5) El Sistema de Permisos, Licencias, Contratos de Uso, Concesiones y Patentes;

6) Las comisiones y subcomisiones técnicas asesoras;

7) Gestión compartida;

8) Aplicación de convenios internacionales, protocolos y acuerdos.

Subsección 1

De la Estrategia Nacional de Conservación, Uso Sostenible de la Biodiversidad y plan de acción

Artículo 15.- Estrategia Nacional. La Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad, incluyendo su plan de acción, es un instrumento fundamental para que el Estado dominicano establezca un marco coherente de políticas nacionales y sectoriales, que contribuya a elevar la calidad de la vida humana y a reducir la pobreza.

Párrafo I.- Se establece un plazo máximo de un (1) año al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su elaboración, a partir de la publicación de esta ley y con la participación de otras instituciones gubernamentales, sector privado, sector académico general, vinculados al uso de la biodiversidad.

Párrafo II.- La Estrategia Nacional, Uso Sostenible y plan de acción de la Biodiversidad será actualizada cada cinco (5) años.

Subsección 2

De los planes de conservación y uso sostenible

Artículo 16.- Planes de conservación. La gestión de la biodiversidad se realizará de forma principal a través de planes de conservación y uso sostenible, diseñados en función del sistema de

clasificación de las especies endémicas, nativas, migratorias e introducidas, por categoría de uso y conservación, establecidas en la presente ley.

Artículo 17.- Capacitación. El Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fomentará el intercambio y capacitación científica profesional, técnica y de investigación, que contribuyan con la conservación, protección y el uso sostenible de la biodiversidad.

Subsección 3

Del Servicio Nacional de Vigilancia, Control e Inspección

Artículo 18.- Servicio Nacional de Vigilancia. Se crea el Servicio Nacional de Vigilancia, Control e Inspección de la Biodiversidad, con el propósito de asegurar el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentos, en lo atinente al uso sostenible de la biodiversidad, sus componentes, los recursos genéticos y derivados, adscrito al Servicio Nacional de Protección Ambiental.

Artículo 19.- Funciones de los inspectores. El Servicio Nacional de Vigilancia, Control e Inspección de la Biodiversidad será establecido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y funcionará a través de inspectores debidamente acreditados, los cuales tienen acceso a los predios públicos, privados, instalaciones y cualquier otro lugar donde se haga uso de la biodiversidad, previa autorización de autoridad judicial competente.

Párrafo.- En el reglamento de esta ley se establecerán los requisitos para la designación de los miembros del Servicio Nacional de Vigilancia, Control e Inspección de la Biodiversidad, así como los procedimientos aplicables en el cumplimiento de sus funciones, obligaciones y deberes.

Artículo 20.- Designación de funcionarios. Para el fiel cumplimiento de las obligaciones especificadas en esta ley, los funcionarios designados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debidamente acreditados, están facultados para tramitar y practicar inspecciones en cualquier predio público o privado, así como en las instalaciones industriales y comerciales, previa autorización de autoridad judicial competente.

Artículo 21.- Apoyo a las labores de vigilancia. Los propietarios de predios, instalaciones industriales y comerciales, o cualquier espacio o lugar donde se haga uso de la biodiversidad o existan especies o procesos de interés especial, están obligados por esta ley a prestar el apoyo y la colaboración necesarios para la realización de manera efectiva de las labores de vigilancia e inspección.

Artículo 22.- Funciones de los inspectores. Los inspectores tienen entre sus funciones generales las siguientes:

- a) Exigir la presentación de las licencias o permisos a toda persona que realice alguna actividad con la biodiversidad regulada por la presente ley, tanto en predio público como privado;
- b) Exigir la presentación de permiso de importación y exportación de

plantas y de animales de vida silvestre y productos o partes de los mismos;

c) Incautar las armas, utensilios de cacería, los productos y los instrumentos utilizados en violación a las disposiciones de la ley;

d) Instrumentar actas de sometimiento y de decomiso de los productos e instrumentos de cacería.

Párrafo.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional asisten y apoyan al Servicio Nacional de Vigilancia, Control e Inspección, en el ejercicio de sus funciones y facultades.

Subsección 4

El Sistema de Permisos, Licencias, Contratos de Uso, Concesiones y Patentes

Artículo 23.- Licencias, permisos o contratos. Se regula el manejo, prospección, bioprospección, colecta, expropiación, extracción, cosecha, cacería, captura, liberación, comercialización y/o uso o desarrollo de cualquier forma de:

- 1) Especies endémicas, nativas, migratorias e introducidas;
- 2) Especies protegidas y amenazadas;
- 3) Especies localizadas en áreas naturales protegidas o áreas críticas y el desarrollo comercial, de cualquier forma, en áreas naturales protegidas o áreas críticas;
- 4) Reproducción artificial y en cautiverio de la flora y fauna.

Párrafo.- Estas actividades sólo pueden ser ejecutadas por personas

físicas o jurídicas u órganos del gobierno por medio de licencias, permisos o contratos, otorgados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 24.- Certificación. Cualquier actividad o acción indicada en el artículo 23 de la presente ley, sólo será autorizada de acuerdo con una licencia, permiso o contrato, otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a personas físicas o jurídicas, después de que las mismas certifiquen de manera abierta y pública:

- 1) Que la actividad o acción puede ser realizada sin perjuicio para:
 - a. La flora y la fauna declarada como amenazadas o protegidas;
 - b. La integridad ecológica del área protegida natural o área crítica afectada.
- 2) Que el objetivo de la actividad o la acción propuesta es de importancia relevante para el desarrollo sostenible del país.
- 3) Que las poblaciones y comunidades vinculadas o interesadas han sido informadas y consultadas con respecto al impacto de la actividad o acción y han tenido oportunidad para realizar una opinión informada sobre:
 - a) La actividad o acción propuesta y su impacto;
 - b) La importancia de la flora y/o fauna y la integridad ecológica del área afectada;
 - c) La disponibilidad de alternativas para asegurar el objetivo de la actividad.

Artículo 25.- Condiciones para la autorización. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales al otorgar una autorización para el uso de la biodiversidad, requerirá al proponente el cumplimiento de

todas las condiciones que establece la presente ley y una notificación pública en un diario de circulación nacional provista a comunidades y poblaciones vinculadas o interesadas, a no menos de noventa (90) días antes de la fecha propuesta para la entrada en vigor de la licencia.

Artículo 26.- Limitaciones o condiciones. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales determina que si hay modificaciones, limitaciones o condiciones apropiadas para limitar o mitigar el impacto de una actividad o acción sujeta a la presente ley, debe imponer dichas modificaciones, limitaciones o condiciones como parte de la autorización para el uso de la biodiversidad.

Artículo 27.- Duración de las licencias. Las licencias para los usos de la biodiversidad son documentos emitidos con condiciones específicas de seguimiento y auditoría de la actividad, con vigencia limitada de tiempo en función de sus características y por no más de tres (3) años. Pueden ser renovados por períodos establecidos a partir de las evaluaciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa notificación pública sobre la vigencia de la autorización y las nuevas condiciones para su aplicación.

Artículo 28.- Porte obligatorio. Las licencias, permisos o contratos son documentos personales e intransferibles, cuyo porte es obligatorio al ejercer la actividad para la que fue otorgada, por lo que debe ser presentada, siempre que sea requerida por el personal autorizado del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo.- En caso de pérdida o deterioro de la licencia o permiso,

se debe obtener un duplicado, previo pago del costo correspondiente al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 29.- Emisión y renovación de la licencia. El procedimiento, las condiciones y el costo para la emisión y la renovación de las licencias, permisos o contratos para las siguientes actividades se establecen en el reglamento:

- 1) Cacería, que requiere licencia y permiso;
- 2) Silvícola o forestal, que requiere licencia y permiso;
- 3) Farmacéutico o medicinal, que requiere licencia, permiso y contrato;
- 4) Comercio, que requiere licencia y permiso;
- 5) Acceso a recursos genéticos, que requiere contrato;
- 6) Bioprospección, que requiere contrato;
- 7) Biotecnología moderna, que requiere contrato;
- 8) Industria, que requiere licencia y permiso;
- 9) Investigación, que requiere permiso;
- 10) Competencias deportivas, que requieren permiso;
- 11) Pesca comercial, que requiere licencia y permiso;
- 12) Actividades turísticas, que requieren licencia y permiso;
- 13) Agrobiodiversidad, que requiere licencia;
- 14) Crianza, que requiere licencia y permiso;

15) Exhibición, que requiere permiso;

16) Zocriaderos, que requieren licencia, permiso y contrato ;

17) Delfinarios, que requieren licencia, permiso y contrato;

18) Parques temáticos, que requieren licencia, permiso y contrato.

Párrafo I.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá los requisitos para cualquier otra actividad no incluida en la presente lista y que pueda implicar manejo, uso o modificación de la biodiversidad.

Párrafo II.- Las licencias, permisos o contratos podrán ser retenidos y/o suspendidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando se verifique incumplimiento de la presente ley y sus reglamentos.

Subsección 5

De la participación comunitaria en la gestión de la biodiversidad

Artículo 30.- Participación. La gestión de la biodiversidad se realizará con una amplia y directa participación de los involucrados e interesados, de manera particular las comunidades locales, en las siguientes acciones, conforme a la naturaleza y propósito de la acción:

1) Vigilancia e inspección;

2) Investigación y desarrollo de tecnologías;

3) Socialización de la información;

4) Consulta de expertos;

5) Consulta pública;

6) Negociación.

Párrafo I.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene la responsabilidad de proveer la información pertinente a los interesados y garantizar la transparencia de los procesos investigativos.

Párrafo II.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá y mantendrá los mecanismos de intercambio de información necesarios como herramienta de participación y concienciación pública.

Artículo 31.- Participación comunitaria. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales propiciará la plena participación comunitaria, incluyendo a todas las personas involucradas e interesadas, en los siguientes procesos:

- 1) Formulación de la Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad y su plan de acción;
- 2) Formulación de los Planes de Manejo de Especies y Ecosistemas;
- 3) Formulación de los Programas de Uso y Conservación de Especies.

Subsección 6

De la investigación

Artículo 32.- Interés nacional. Se declara de interés nacional el estudio y la investigación de los distintos elementos de la biodiversidad, así como el desarrollo de tecnologías que contribuyan a

la gestión efectiva de la misma, para lo cual el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales puede establecer acuerdos de cooperación con instituciones nacionales e internacionales y establecer medidas para el incentivo de programas y proyectos a ser ejecutados por instituciones y personas que se dediquen a tales fines.

Artículo 33.- Programa de investigación. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales formulará Programas de Investigación que incluirán, entre otros temas:

- 1) Caracterización ecológica y económica de los ecosistemas;
- 2) Determinación de la situación de las poblaciones de especies;
- 3) Uso de especies indicadoras para la determinación de calidad de ecosistemas;
- 4) Seguimiento del estado o situación de ecosistemas;
- 5) Valoración de las especies;
- 6) Manejo y control de poblaciones de biodiversidad;
- 7) Identificación de especies protegidas, amenazadas o en peligro de extinción;
- 8) Investigaciones y determinaciones sobre la necesidad o pertinencia de designación o delimitación de áreas protegidas y áreas críticas;
- 9) Cualquier otra acción que considere el reglamento de la presente ley.

Artículo 34.- Registro de especímenes. Las instituciones públicas y

privadas, así como las personas físicas en posesión de colecciones o muestras de especímenes de biodiversidad, sus partes o componentes, con cualquier fin o propósito, deben registrarlas ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 35.- Prohibición. La colecta o extracción de especímenes de flora y/o fauna endémica, nativa, migratoria, introducida a escala nacional y/o áreas protegidas y críticas después de la fecha de entrada en vigor de la presente ley, está prohibida excepto bajo el otorgamiento de la correspondiente autorización para el uso de la biodiversidad, expedida de conformidad con las previsiones del artículo 29 de la presente ley.

Subsección 7

De la información pública y educación ciudadana

Artículo 36.- Diseño de políticas y programas. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales diseñará políticas y programas de educación formal y no formal que promuevan y fomenten la comprensión de la importancia de la conservación de la biodiversidad y los conocimientos asociados, a fin de promover el uso sostenible de la misma, fortalecer la participación en la gestión y demostrar el potencial de ella para aumentar la calidad de vida de la población.

Artículo 37.- Publicación de estudios. Los resultados de los estudios y las investigaciones sobre la biodiversidad promovidos, apoyados o autorizados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo sin limitación, todos los estudios e investigaciones realizados de conformidad con los artículos 29 y 33 de

la presente ley, sin perjuicio de los derechos de autor, serán puestos a disposición del público por medios efectivos, cuando no se comprometa la seguridad nacional.

SECCIÓN III DE LOS COMITÉS

Artículo 38.- Comisión técnico-científica. Se crean las Comisiones técnico-científicas asesoras para la gestión de la biodiversidad, las cuales serán instancias de consulta obligatoria del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los aspectos relativos a:

- 1) Especies exóticas invasoras;
- 2) Acceso de los recursos genéticos y beneficios compartidos;
- 3) Otorgar permisos para importación y exportación de especies descritas en esta ley y en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES);
- 4) Gestión de Reserva de Biósfera;
- 5) Cumplimiento de los tratados y convenios relativos a la biodiversidad;
- 6) Comisión de biodiversidad;
- 7) Otorgamiento de incentivos contemplados en la presente ley.

Artículo 39.- Designación de representantes. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales designará los representantes de los sectores público, privado, académico, usuarios y comunitarios que

integrarán las comisiones técnico-científicas.

SECCIÓN IV
DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 40.- Especialización de recursos. Se establece dentro del Sistema de Cuenta Única del Tesoro una subcuenta escritural bajo la titularidad del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la cual se asignará una partida del presupuesto designado a ese Ministerio para la ejecución de las políticas, planes, programas y actividades que se desprendan de la aplicación de la presente ley.

Artículo 41.- Se establece que el uno por ciento (1%) del Fondo para el Desarrollo creado por la Ley General de Reforma de la Empresa Pública sea transferido a la subcuenta escritural del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales aperturada en el Sistema de Cuenta Única del Tesoro para los fines detallados en la presente ley.

CAPÍTULO III
DE LA BIODIVERSIDAD

SECCIÓN I
DE LA CONSERVACIÓN DE ESPECIES

Artículo 42.- Protección de especies. Se declara de alto interés nacional la protección de las poblaciones de las especies de flora y fauna endémica, nativa y migratoria, presentes en la República Dominicana.

Artículo 43.- Sistema de clasificación. Se establece el sistema de

clasificación de las especies nativas, migratorias e introducidas por categoría de uso y conservación. Este sistema está integrado por las categorías de manejo y criterios de inclusión siguientes:

- a) **Especies en peligro de extinción.** Se considerarán como especies en peligro de extinción aquellas que la viabilidad de sus poblaciones, la capacidad de reproducción o la diversidad genética hayan sido reducidas a niveles críticos para su sobrevivencia;
- b) **Especies amenazadas.** Se considerarán como especies amenazadas aquellas cuyas poblaciones o hábitats hayan sido reducidos de manera significativa;
- c) **Especies protegidas.** Se considerarán como especies protegidas aquellas que se desconocen sus poblaciones o que no son apropiadas para aprovechamiento de ningún tipo, porque no se ha desarrollado su uso;
- d) **Especies de uso tradicional o deportivo.** Especies con poblaciones cuyo tamaño permite un uso sostenible no comercial;
- e) **Especies de aprovechamiento comercial.** Se incluirán en esta categoría las especies de valor para la alimentación, forestal o comercial identificado, asumido o declarado, y cuyas poblaciones permiten un uso sostenible de este tipo;
- f) **Especies plagas.** Se incluirán en esta categoría aquellas especies exóticas o nativas que estén afectando de forma significativa el equilibrio de ecosistemas naturales o artificiales, así como causando daños en los mismos o afecten a la producción nacional.

Artículo 44.- Programas de protección. Las especies declaradas en las categorías a) y b) del artículo 43 de la presente ley, serán objeto de programas de protección, fomento y recuperación específicos,

incluyendo la necesidad de autorización para la gestión de la biodiversidad, según se establece en el artículo 23 de la presente ley y las disposiciones definidas en los reglamentos correspondientes.

Artículo 45.- Programas de conservación. Las especies declaradas en la categoría c) del artículo 43 son objeto de programas generalizados de conservación, a ser definidos en el reglamento correspondiente.

Artículo 46.- Programa de uso controlado. Las especies de las categorías d) y e) del artículo 43 son objeto de programas de uso controlado por los reglamentos generales o específicos correspondientes.

Artículo 47.- Programas de control. Las especies de la categoría f) del artículo 43 son objeto de programas de control, definidos en los reglamentos generales o específicos correspondientes.

Artículo 48.- Especies en peligro de extinción. Las especies de flora y fauna clasificadas en la categoría a) “Especies en peligro de extinción”.

Artículo 49.- Especies amenazadas. Las especies de flora y fauna clasificadas en la categoría b) “Especies amenazadas”.

Artículo 50.- Especies protegidas. Las especies de flora y fauna clasificadas en la categoría c) “Especies protegidas”.

Artículo 51.- Especies de uso tradicional o deportivo. Las especies de flora y fauna clasificadas en la categoría d) “Especies de uso

tradicional o deportivo”.

Artículo 52.- Especies de aprovechamiento comercial. Las especies de flora y fauna clasificadas en la categoría e) “Especies de aprovechamiento comercial”.

Artículo 53.- Especies plaga. Las especies de flora y fauna clasificadas en la categoría f) “Especies plagas”.

Artículo 54.- Actualización de las listas. Las listas de las especies descritas en la presente ley serán revisadas y actualizadas cada dos (2) años por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo.- La inclusión o cambio de categoría de especies particulares descritas en esta ley, requerirá de la información necesaria y suficiente que justifique la revisión y la actualización por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 55.- Criterios de inclusión. La inclusión o cambio de categoría de especies de la lista se realizará utilizando de manera principal, pero no exclusiva, los siguientes criterios:

- a) Situación de la población, en cuanto a tamaño, variabilidad genética, distribución y potencial de reproducción;
- b) Condición del hábitat o ecosistema en relación con la capacidad de carga para la población dada;
- c) Uso identificado o desarrollado conocido de la especie o

población;

d) Las consideraciones del principio de precaución, y las del artículo 7 de la presente ley.

SECCIÓN II

DE LA CONSERVACIÓN DE HÁBITATS Y ECOSISTEMAS

Artículo 56.- Caracterización de los ecosistemas. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborará y publicará en un plazo de cuatro (4) años, a partir de la promulgación y publicación de esta ley, la caracterización de los ecosistemas nacionales. La misma se debe actualizar cada diez (10) años.

Artículo 57.- Designación de sistema de las especies amenazadas. Los ecosistemas y hábitats imprescindibles para la supervivencia de las especies de flora y/o fauna declaradas como amenazadas forman parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas o serán designados como áreas críticas, de acuerdo con las determinaciones realizadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cumpliendo las disposiciones establecidas en esta ley sobre la materia.

Artículo 58.- Inclusión en los programas de conservación. Las regulaciones de uso y manejo de los hábitats y ecosistemas necesarios para asegurar la protección, conservación, uso y control de las especies, según la categoría a la que correspondan, de acuerdo con los artículos 43 y 44 de la presente ley, serán incluidos en los programas de conservación preparados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 59.- Priorización en especies amenazadas. El uso de los

recursos naturales de un espacio o territorio determinado considerará, de manera prioritaria, la protección de especies declaradas como amenazadas, especialmente las que estén en peligro de extinción.

Artículo 60.- Áreas críticas. Las áreas críticas son declaradas y delimitadas por decreto del Poder Ejecutivo, a solicitud del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por su propia iniciativa o en respuesta a una petición por una persona física o jurídica, después de realizada una investigación científica, abierta y pública, que muestre:

- 1) Que la porción de terreno y/o mar posee condiciones bióticas y/o abióticas especiales, de importancia ecológica, importancia como hábitat (incluyendo espacio migratorio o reproductivo o importante para el ciclo de vida de especies protegidas, amenazadas o en peligro de extinción).
- 2) Que las poblaciones y comunidades vinculadas o interesadas han sido informadas y consultadas sobre el impacto de la actividad o acción y han tenido oportunidad para opinar, de acuerdo con las previsiones de la sección V de la presente ley.

Párrafo.- Cuando el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales realice una determinación en contra de la petición de una persona física o jurídica y decline la designación de un área como área crítica, el Ministerio proveerá, mediante una notificación pública, las razones por las cuales dicha determinación fue tomada.

SECCIÓN III

DE LOS USOS DE LA BIODIVERSIDAD

Artículo 61.- Usos de biodiversidad. Las disposiciones de esta ley y sus reglamentos son aplicables a los usos de biodiversidad siguientes:

- 1) Actividades turísticas;
- 2) Agrobiodiversidad;
- 3) Bioprospección;
- 4) Biotecnología;
- 5) Cacería;
- 6) Comercio;
- 7) Competencias deportivas;
- 8) Crianza;
- 9) Exhibición;
- 10) Farmacéutico o medicinal;
- 11) Industria;
- 12) Investigación;
- 13) Pesca comercial;
- 14) Silvícola o forestal.

Párrafo.- Los usos mencionados serán permitidos sólo de conformidad con los artículos 21, 22, 23, 24 y 28 de la presente ley. Otros usos no contemplados, deben contar con la autorización expresa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, bajo lo establecido por la presente ley y los reglamentos que se le definieren.

Subsección 1

Del comercio

Artículo 62.- Comercialización. Las especies, incluyendo sus derivados y sus partes, de las categorías a, b, c y d del artículo 43 de la presente ley, pueden ser comercializadas solamente cuando se hayan producido y/o reproducido con este propósito, en instalaciones especializadas (plantaciones, viveros o zocriaderos), de acuerdo con las

autorizaciones correspondientes otorgadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en concordancia con la presente ley.

Artículo 63.- Permisos para comercialización. Los permisos para la comercialización de las especies, sus derivados y partes, incluidas en las categorías a, b, c, y d del artículo 43 de la presente ley, sólo son otorgadas previa determinación, de acuerdo con una investigación científica, abierta y pública sobre la actividad o acción propuesta, bajo el artículo 28 de la presente ley, que muestre y certifique:

1. Que la persona natural o jurídica que haya solicitado el permiso puede operar sin perjuicio para:
 - a) La flora y la fauna declaradas como amenazadas;
 - b) La integridad ecológica del país y sus áreas protegidas o áreas críticas afectadas.
2. Que las poblaciones y comunidades vinculadas o interesadas han sido informadas y consultadas sobre el impacto de la actividad o acción y han tenido oportunidad para expresarse libremente sobre:
 - a) La actividad o acción propuesta y su impacto;
 - b) La importancia de la flora y la fauna y la integridad ecológica del área afectada;
 - c) La disponibilidad de alternativas para asegurar el objetivo de la actividad o acción que no requieran una licencia o de variaciones y/o condiciones de la licencia.

Artículo 64.- Limitaciones y condiciones. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales impondrá limitaciones y condiciones apropiadas para prevenir cualquier impacto ambiental para:

- 1) La flora y la fauna declaradas como amenazadas, especialmente las consideradas en peligro de extinción;
- 2) La integridad ecológica del país y sus áreas naturales protegidas o áreas críticas afectadas como parte del permiso.

Artículo 65.- Autorización de especies. Aparte de las previsiones del artículo 62 de la presente ley, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales autorizará la comercialización de las especies incluidas en las categorías e) y f) del artículo 43 de la presente ley, sólo en concordancia con las previsiones de los artículos 21, 22, 23, 24 y 28 de la presente ley.

Párrafo.- Toda persona interesada en comercializar especies de vida silvestre incluidas en las categorías e) y f) del artículo 43 de la presente ley, debe obtener las autorizaciones correspondientes, otorgadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con los reglamentos promulgados por el Ministerio, en concordancia con los principios y previsiones de la presente ley y en particular las previsiones sobre participación pública dispuestos en los artículos 24 y 28 de la presente ley.

Artículo 66.- Comercio de productos. El comercio de productos derivados de aplicaciones biotecnológicas está sujeto a las disposiciones establecidas en los reglamentos de la presente ley.

Artículo 67.- Comercio internacional de especies. En el caso del comercio internacional de especies, rige lo acordado en el marco del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES).

Subsección 2

De la cacería

Artículo 68.- Prohibición de cacería. Ninguna persona, natural o jurídica, puede cazar, capturar, mutilar o matar flora o fauna de especies que están clasificadas en las categorías a), b) y c) del artículo 43, o flora o fauna que estén localizadas en un área protegida, establecida bajo la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, o en un área crítica establecida bajo la presente ley.

Artículo 69.- Excepción. La cacería, captura o matanza de flora o fauna de especies que están incluidas en las categorías d), e) y f), establecidas en el artículo 43 de la presente ley, será permisible sólo cuando ésta sea:

- 1) Por fuera de las áreas protegidas, establecidas bajo la Ley Sectorial de Áreas Protegidas o las áreas críticas establecidas bajo la presente ley;
- 2) De acuerdo con la autorización correspondiente otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en concordancia con los reglamentos establecidos por el Ministerio bajo la presente ley.

Párrafo.- Las autorizaciones para la cacería no serán otorgadas a menos que el solicitante muestre el correspondiente permiso de porte de arma de fuego, expedido a su nombre por el Ministerio de Interior y Policía, con una vigencia no menor de seis (6) meses.

Artículo 70.- Requisitos para la solicitud. Pueden solicitar autorizaciones para cacería, los dominicanos mayores de edad y

extranjeros residentes, en igual condición, y que no hayan sido condenados por delitos ambientales. Los extranjeros no residentes, que deseen ejercer la cacería en nuestro país, deberán portar un permiso provisional, por entrada al país, que tendrá una duración máxima de quince (15) días a partir de la expedición, y está sujeto a las disposiciones legales vigentes.

Párrafo I.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encarga de informar a los extranjeros no residentes, en calidad de interesados, de todas las reglamentaciones relacionadas con la cacería en el territorio nacional.

Párrafo II.- La violación por parte de extranjeros de dichas reglamentaciones, conlleva a la cancelación del permiso y a ser juzgado como infractor de esta ley.

Artículo 71.- Determinación de especies y época. Sólo se permite la cacería sobre las especies, en los lugares y las épocas establecidos para ello por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 72.- Armas permitidas. Se permite la cacería con los siguientes tipos de armas: rifle de aire comprimido y de resorte o de gas, escopeta de pistón y escopeta de cartucho con uno o dos cañones, así como otros artefactos autorizados para este fin, de conformidad con la legislación nacional vigente.

Artículo 73.- Condiciones para la autorización. Toda persona provista de autorización para la cacería debe:

- a) Conocer y cumplir esta ley y el reglamento de caza;
- b) Conocer todas las especies en veda y las que se puedan cazar;
- c) Usar sus propias armas de cacería;
- d) Transportar su arma, de forma que ésta no constituya un peligro para los demás.

Artículo 74.- Tipos de autorizaciones. Los tipos y la vigencia de las autorizaciones para la cacería son:

- a) Las licencias y permisos expedidos para la cacería comercial;
- b) Las licencias y permisos expedidos para la cacería deportiva;
- c) Las licencias y permisos expedidos para la cacería de control;
- d) Las licencias y permisos expedidos para la cacería de investigación.

Párrafo.- Los permisos de caza son expedidos por un período no mayor de un (1) año; se debe especificar el tipo de los mismos, el tiempo de vigencia, el período de caza y el lugar donde se puede ejercer la cacería, además de las especies y el número y características de los especímenes permitidos.

Artículo 75.- Establecimiento de predios privados. El establecimiento de predios privados de caza puede ser autorizado sólo de acuerdo con una autorización otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, después de una investigación abierta y pública que muestre y certifique:

1) Que el predio puede ser operado sin perjuicio a:

- a) La flora y la fauna protegida, amenazada, o en peligro de extinción;
- b) La integridad ecológica de las áreas naturales protegidas o áreas críticas cercanas al predio en cuestión.

2) Que los propietarios o administradores de los predios privados de caza serán responsables y tienen la capacidad de cumplir con esta ley y el Reglamento de Caza.

Párrafo.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales promulgará reglamentos para el Sistema de Permisos para Predios Privados de Caza y su operación.

Artículo 76.- Superficie mínima. La superficie mínima para constituir un predio privado de cacería es de 1,500 tareas (94.35 Ha), permitiéndose la asociación de más de un propietario.

Artículo 77.- Permiso a los predios privados. Para la operación de los predios privados de cacería, los permisos correspondientes son otorgados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo pago de los derechos correspondientes, de acuerdo a los rangos de tareas que sean establecidos al efecto.

Artículo 78.- Suspensión de permiso. Los propietarios de los predios privados de caza son responsables de cumplir y hacer cumplir esta ley y el Reglamento de Caza dentro de su predio de cacería. La violación de las disposiciones reglamentarias, por parte de los interesados, conlleva a la suspensión del permiso para operar sus

predios.

Artículo 79.- Autorización al arrendatario. Los arrendatarios de un predio privado de caza pueden cazar en el predio arrendado, sólo de acuerdo y de conformidad con las autorizaciones correspondientes, bajo el artículo 73, y de acuerdo con el contrato de arrendamiento.

Artículo 80.- El funcionamiento de los predios privados de cacería. En el reglamento de esta ley se establecerán las demás disposiciones necesarias para el funcionamiento de los predios privados de cacería consistentes con los principios y previsiones de la presente ley, y en particular con la necesidad de proteger y preservar las especies que están clasificadas en las categorías a), b) y c) del artículo 43, de la presente ley, especies localizadas en áreas protegidas establecidas bajo la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, o en áreas críticas, establecidas bajo la presente ley.

SECCIÓN IV

DE LOS RECURSOS GENÉTICOS Y DERIVADOS

Artículo 81.- Soberanía de los recursos genéticos. El Estado dominicano detenta la soberanía sobre los recursos genéticos de la biodiversidad presente en el territorio dominicano, y dichos recursos deben ser protegidos y conservados de una manera sostenible, como un patrimonio nacional para el beneficio de las presentes y futuras generaciones de dominicanos.

Artículo 82.- Acceso a los recursos genéticos. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales administrará y regulará el acceso a

los recursos genéticos, de conformidad con los principios y lo dispuesto en el Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB), y la Convención de Washington para la Protección de la Flora, de la Fauna, y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, a la luz del principio de precaución, y de acuerdo con las previsiones establecidas, y en particular las consideraciones de los artículos 5 y 6 de esta ley.

Artículo 83.- Contrato de acceso a los recursos genéticos. El acceso a los recursos genéticos y derivados para investigaciones o fines científicos y/o técnicos se realiza sólo por medio de un contrato establecido entre el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el interesado, de acuerdo con las previsiones establecidas y demás disposiciones legales aplicables. En el contrato se establecen las condiciones pertinentes; así como los términos en que se distribuyen los beneficios y los derechos intelectuales que pudieran ser generados de la posterior aplicación, explotación o utilización de esos recursos.

Artículo 84.- Fundamentación de los contratos. Todos los contratos otorgados de acuerdo con el artículo 79, están basados en una investigación científica, abierta y pública, que muestre y certifique:

- 1) Que el acceso a los recursos genéticos para su utilización está sujeto al consentimiento fundamentado previo del Estado dominicano como país de origen;
- 2) Que la actividad contemplada bajo el contrato puede ser realizada sin perjuicio para:
 - a) La flora y la fauna declarada como amenazada y de manera específica la considerada en peligro de extinción;

- b) La integridad ecológica de áreas naturales protegidas o áreas críticas del país;
- 3) Que el objetivo del contrato propuesto es importante para el desarrollo sostenible del país;
- 4) Que las poblaciones y las comunidades vinculadas o interesadas han sido informadas y consultadas con respecto al contrato y su impacto, y han tenido oportunidad para comentar, con base en las previsiones de la sección V de la presente ley, sobre el contrato y la distribución de beneficios y derechos de propiedad intelectual que pudieren ser generados de la posterior aplicación, explotación y/o utilización de esos recursos.

Artículo 85.- Duración de los contratos. Todos los contratos otorgados de acuerdo con el artículo 82, son documentos con duración limitada de tiempo, y no son válidos por más de cinco (5) años. Son renovables por períodos de cinco (5) años adicionales sólo cuando el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales determine, después de una notificación pública, que los estándares a que se refiere este artículo continúan vigentes, y que todas las previsiones contempladas en el contrato original están en cumplimiento.

Artículo 86.- Políticas de acceso. Corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales proponer las políticas de acceso sobre los recursos genéticos y derivados, la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de su utilización de la biodiversidad ex situ e in situ, actuar como órgano de consulta obligatoria en los procedimientos de solicitud de protección de los derechos intelectuales sobre la biodiversidad, y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos.

Párrafo.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales mantendrá un registro actualizado de los usos que se hayan autorizado de los recursos genéticos y derivados.

Artículo 87.- Regulación de los recursos genéticos. El acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de su utilización, así como los conocimientos tradicionales asociados al recurso se regularán mediante reglamento.

SECCIÓN V DE LA BIOSEGURIDAD

Artículo 88.- Bioseguridad. El Estado dominicano establecerá las medidas necesarias para evitar y prevenir daños y peligros que amenacen a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, los riesgos a la salud humana por causa de transferencia, manipulación, movimientos transfronterizos, liberación al medio ambiente y utilización de organismos vivos modificados producto de la biotecnología moderna.

Artículo 89.- Medidas de bioseguridad. Se aplica el principio de precaución y el procedimiento de acuerdo fundamentado previo como mecanismos obligatorios a las actividades de manipulación, utilización, liberación, transferencia y comercialización de organismos vivos modificados.

Artículo 90.- Evaluaciones de riesgo. El Estado requerirá las evaluaciones de riesgo para determinar y evaluar los posibles efectos adversos de los organismos vivos modificados para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en

cuenta los riesgos para la salud humana.

SECCIÓN VI
CONTROL DE ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS

Artículo 91.- Especies exóticas. Se declara de alto interés nacional el control de especies exóticas invasoras cuya presencia o tránsito por el país pudiera afectar de manera significativa a las poblaciones de especies de flora y fauna endémicas o nativas.

Párrafo I.- El Estado aplicará las medidas necesarias de prevención, control, mitigación o erradicación de las especies exóticas invasoras, según sea necesario.

Párrafo II.- La presente ley acoge en todas sus partes todo lo relativo a las especies exóticas establecido en la Ley que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 92.- Análisis de riesgos. Para la introducción de especies exóticas potencialmente invasoras, el Estado requerirá de análisis de riesgo para determinar los posibles impactos negativos a la biodiversidad, la salud humana y a la economía.

Artículo 93.- Importación de especies exóticas. La importación al territorio del país o introducción a sus sistemas naturales de las especies exóticas está prohibido sin las autorizaciones correspondientes, previamente otorgadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y donde previamente se realice una determinación, de acuerdo con una investigación científica, abierta y pública que muestre:

1) Que no tiene ningún potencial de:

- a) Dañar a los ecosistemas naturales, la fauna o flora endémica y nativa;
- b) Poner en peligro la vida o la salud de seres humanos o de otras especies vivas;
- c) Convertirse en plagas;
- d) Afectar negativamente las comunidades vinculadas o integridad ecológica del país y sus áreas naturales protegidas o áreas críticas.

2) Que las poblaciones y las comunidades vinculadas o interesadas han sido informadas y consultadas sobre la aplicación para el permiso y han tenido oportunidad para opinar, de acuerdo con las previsiones de la sección V de la presente ley.

Párrafo I.- Los permisos son documentos con duración limitada de tiempo, y no son válidos por más de cinco (5) años. Son renovables por períodos de cinco (5) años adicionales sólo cuando el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales determine, después de una notificación pública, que los estándares de este artículo continúan vigentes, y que la operación está en cumplimiento con todas las limitaciones o condiciones impuestas en el permiso original.

Párrafo II.- Los permisos son documentos personales e intransferibles, cuya presentación o porte es obligatorio para ejercer la actividad para la que fue otorgado por lo que debe ser presentado siempre que sea requerido por el personal autorizado del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CAPÍTULO IV
DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

SECCIÓN I
DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 94.- Prohibiciones. Son prohibiciones concernientes a la biodiversidad y se sancionarán administrativamente, conforme a lo establecido en la Ley que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

- 1) Acceder a los elementos de la biodiversidad a través de la exploración y la bioprospección sin contar con la autorización correspondiente, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- 2) Apartarse de los términos en los cuales fue otorgado el permiso de bioprospección o exploración;
- 3) Cazar en áreas de reproducción, dormideros y criaderos; destruir nidos, madrigueras y refugios de especies o destruir las crías de éstas, sean terrestres o acuáticas, no sujetas al control de cacería de la presente ley;
- 4) Cazar en las áreas establecidas para la protección de la vida silvestre, excepto cuando la cacería sea con fines científicos, en cuyo caso se deberá contar con la autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- 5) Cazar en los parques urbanos y en las ciudades, asimismo, en zonas rurales siempre y cuando no se cuente con el permiso correspondiente;
- 6) Cazar en todo el territorio nacional las especies migratorias

protegidas en esta ley;

- 7) Cazar en todo el territorio nacional, con trampas (canastas), perros, pegamentos, redes, tira piedras, lazos, explosivos, productos tóxicos o mediante la utilización de avionetas. Se exceptúa de esta disposición la cacería científica y la de control, siempre que estén sujetas al permiso correspondiente;
- 8) Comprar, vender, canjear y exhibir cualquier ejemplar vivo o disecado de las especies protegidas en la presente ley;
- 9) Exportar y/o importar ejemplares, productos o derivados de especies de vida silvestre, sin contar con el permiso correspondiente;
- 10) Extraer ejemplares de especies de flora y fauna silvestres, nativas o endémicas, salvo que se cuente con la autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- 11) Importar, exportar, experimentar, movilizar, liberar al ambiente, multiplicar, comercializar y usar para investigación organismos vivos modificados, en cualquier materia, creados dentro o fuera del país, sin obtener el permiso previo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- 12) Incumplir períodos de vedas;
- 13) Llevar a cabo actividades de investigación o bioprospección sobre material genético o bioquímico de la diversidad biológica de la República Dominicana, sin contar con el permiso de acceso correspondiente;
- 14) Portar y transportar armas de caza en áreas consideradas de protección de fauna, excepto en los casos establecidos por el

reglamento de esta ley;

- 15) Practicar actividades de cacería sin estar debidamente provisto de la correspondiente licencia y/o autorización para la caza;
- 16) Introducir cualquier especie que se ha determinado a escala nacional o internacional su condición de invasora;
- 17) Vender o exhibir de manera pública cualquier especie en veda permanente o temporal, por lo que los administradores de hoteles, restaurantes, fondas, refrigeradoras, mercados o cualquier establecimiento que expendiera, exhibiera o sirviera a sus clientes, estas especies o sus partes, serán sometidos como infractores a la presente ley, de acuerdo a lo establecido en la misma;
- 18) Transportar y/o vender especies de animales de cacería, vivas o muertas, mientras dure la época de veda nacional o regional, establecida para la especie en cuestión;
- 19) Utilizar documentación y/o información falseada cuando se soliciten permisos de exportación y/o importación de especies, productos o derivados de la vida silvestre.

Párrafo.- En caso de violación a alguno de los numerales del presente artículo, las renovaciones de las licencias no serán concedidas hasta que los infractores demuestren haber cumplido con las sanciones impuestas, mediante la presentación de los documentos correspondientes. En caso de incumplimiento o reincidencia, al infractor le será revocada la licencia de manera permanente.

CAPÍTULO V

DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD Y SUS SANCIONES

Artículo 95.- Sanción a los delitos contra las especies en peligro

de extinción. Se impondrán multas de un mínimo de diez (10) salarios mínimos oficiales del sector público a un máximo de diez mil (10,000) salarios mínimos oficiales del sector público y prisión de un (1) año a cinco (5) años, a quienes capturen, colecten, maten, mutilen, ocasionen heridas, extraigan, comercialicen los ejemplares o partes de las especies descritas en esta ley, con excepción de lo establecido en su artículo 65.

Artículo 96.- Sanción a los delitos contra las especies amenazadas.

Se impondrán multas de un mínimo de cinco (5) salarios mínimos oficiales del sector público a un máximo de cinco mil (5,000) salarios mínimos oficiales del sector público y prisión de seis (6) meses a tres (3) años, a quienes capturen, colecten, maten, mutilen, ocasionen heridas, extraigan, comercialicen los ejemplares o partes de las especies contenidas en esta ley, con excepción de lo establecido en el artículo 68 de la misma.

Artículo 97.- Sanción a los delitos contra las especies protegidas.

Se impondrán multas desde un mínimo de un (1) salario mínimo oficial del sector público a un máximo de mil (1,000) salarios mínimos oficiales del sector público y prisión de tres (3) meses a dos (2) años o ambas penas a la vez, a quienes capturen, colecten, maten, mutilen, ocasionen heridas, extraigan o comercialicen los ejemplares o partes de las especies descritas en esta ley, con excepción de lo establecido en su artículo 68.

Artículo 98.- Sanción a los delitos contra los organismos vivos. Se

impondrán multas desde un mínimo de diez (10) salarios mínimos oficiales

del sector público a un máximo de diez mil (10,000) salarios mínimos oficiales del sector público y prisión de un (1) año a cinco (5) años, a quienes importen, exporten, experimenten, movilicen, liberen al ambiente, multipliquen, comercialicen y usen para investigación organismos vivos modificados en cualquier materia, creados dentro o fuera del país, sin obtener la autorización previa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 99.- Sanción por incumplimiento de las vedas. Se impondrán multas desde un mínimo de diez (10) salarios mínimos oficiales del sector público a un máximo de diez mil (10,000) salarios mínimos oficiales del sector público y prisión de un (1) año a cinco (5) años, a quienes incumplan los períodos de veda establecidos.

Artículo 100.- Sanción a la destrucción de áreas de reproducción. A quien destruya parcial o totalmente las áreas de reproducción o alimentación de las especies, se le impondrá multa desde un mínimo de diez (10) salarios mínimos oficiales del sector público a un máximo de diez mil (10,000) salarios mínimos oficiales del sector público y prisión de un (1) año a cinco (5) años.

Artículo 101.- Productos objeto de un delito. Todos los productos de la biodiversidad que sean objeto de la comisión de un delito de los contemplados en la presente ley y el Código Penal serán depositados inmediatamente en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Los bienes perecederos susceptibles de ser aprovechados pueden ser utilizados por el Ministerio directamente cuando fuere necesario o bien enviados a las instituciones que considere conveniente. De igual manera,

se procederá con las armas, vehículos, herramientas, equipos y materiales utilizados en la comisión de un delito; así como con el objeto de las faltas establecidas en la presente ley.

Artículo 102.- Ingreso de las multas. Las multas que se impongan por aplicación de esta ley, ingresarán al Fondo Nacional para el Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Artículo 103.- Denuncias y querellas. Toda persona o asociación de ciudadanos tiene legitimidad procesal activa para denunciar y querellarse por toda acción u omisión que cause o pueda causar daño, degradación, menoscabo, contaminación o deterioro de la biodiversidad y constituya una infracción penal de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Se otorga un plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de la puesta en vigencia de la presente ley para que las instituciones públicas y privadas, así como las personas físicas en posesión de colecciones o muestras de especímenes de biodiversidad, sus partes o componentes, con cualquier fin o propósito, las presenten ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su registro y control.

Una vez vencido el plazo establecido en este artículo, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales procederá a incautar toda colección o muestra no registrada, de acuerdo a las normas

procesales vigentes.

Segunda.- Las listas de las especies descritas en la presente ley serán revisadas y actualizadas cada dos (2) años mediante decreto del Poder Ejecutivo, a partir de su fecha de publicación.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Se le otorga un plazo de ciento veinte (120) días calendario, a partir de la publicación de la presente ley, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que formule la Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad y su Plan de Acción, la cual será actualizada cada cinco (5) años.

Segunda.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborará en un plazo de un (1) año, a partir de su publicación, el reglamento correspondiente a la presente ley, el cual establecerá las disposiciones necesarias para el funcionamiento de los predios privados de cacería en interés de proteger y preservar las especies que están clasificadas en las categorías a), b) y c) del artículo 43 y las especies localizadas en áreas protegidas o en áreas críticas, establecidas bajo la presente ley. También serán definidos en este reglamento, la estructura, objetivos, criterios y procedimientos para la organización y la ejecución del Plan y sus programas.

Tercera.- Reglamento de proceso de registro. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborará el reglamento que normará el proceso de registro y control de las colecciones y muestras en un plazo

no mayor de un (1) año.

Cuarta.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborará en un plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de la publicación de la ley un reglamento que establezca las normas generales a las que se deben someter, para revisión y comentario, las instituciones públicas y los particulares interesados en el acceso a los recursos genéticos y derivados y la protección de los derechos intelectuales sobre el conocimiento asociado a estos recursos.

Quinta.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborará dentro de un (1) año, a partir de la publicación de esta ley, un reglamento que establezca las normas generales a las que se someterán las instituciones públicas y los particulares interesados en la introducción, importación y exportación de especies exóticas.

Sexta.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del Comité de Especies Exóticas Invasoras, elaborará el reglamento que establezca las normas generales para el manejo de especies exóticas invasoras en un plazo no mayor de un (1) año, a partir de la publicación de la presente ley.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Lista de especies amenazadas. El conjunto de especies amenazadas se incorporan en esta ley mediante la siguiente lista compuesta de siete grupos clasificados en: Grupo I, Plantas; Grupo II, Arácnidos; Grupo III, Insectos; Grupo IV, Amphibia; Grupo V, Reptilia;

Grupo VI, Aves y Grupo VII, Mammalia.

LISTA DE ESPECIES AMENAZADAS

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
PLANTAS (I)						
Agavaceae						
Agave antillarum Descourt	Maguey	Endémica				VU
Agave intermixta Trel.	Maguey	Endémica				VU
Annonaceae						
Annona domingensis R. E. Fries	Anón de perro	Endémica				CR
Annona haitiensis ssp. appendiculata R.E. Fries		Endémica				CR
Annona urbaniana R.E. Fries	Mamón de perro	Endémica				CR
Rollinia mucosa (Jacq.) Baill.	Candongo	Nativa				EN
Apiaceae						
Pedinopetalum domingense Urb.		Endémica				CR
Apocynaceae						

Proy. de Ley Sectorial de Biodiversidad.

61

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
<i>Cameraria latifolia</i> L.	Palo de leche	Nativa				VU
<i>Rauvolfia canescens</i> L.		Nativa				CR
<i>Rauvolfia viridis</i> Willd & Rom. & Schultes	Palo de leche	Nativa				CR
Araliaceae						
<i>Guilibertia selleana</i> Urb. & Ekm.		Endémica				VU
<i>Sciadodendron ex-celsum</i> Urb.		Nativa				CR
Arecaceae						
<i>Acrocomia quisqueyana</i> Bailey	Corozo	Endémica				EN
<i>Aiphanes acantho-phylla</i> (ARTÍCULO) Becc.	Coyo	Nativa				CR
<i>Bactris plumericana</i> MARTICULO	Catey	Endémica				EN
<i>Coccothrinax boschiana</i> M. Mejía & R. García	Guano de barrero	Endémica				VU
<i>Coccothrinax gracilis</i> Burret	Guano manso	Endémica				VU

Proy. de Ley Sectorial de Biodiversidad.

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
<i>Coccothrinax ekmanii</i> (Burret) Bailey	Guano	Endémica				EN
<i>Coccothrinax montana</i> Burret	Guanito	Endémica				EN
<i>Coccothrinax scoparia</i> Becc.	Guano	Endémica				VU
<i>Coccothrinax spissa</i> Bailey	Guano	Endémica				CR
<i>Calyptronoma plumeriana</i> C. Wright	Manacla colorá	Nativa				VU
<i>Copernicia berteriana</i> Becc.	Yarey	Endémica				VU
<i>Gaussia attenuata</i> (O.F. Cook.) Becc.	Palma de lluvia	Nativa				VU
<i>Prestoea montana</i> (Grab.) Nichol.	Manacla	Nativa				VU
<i>Roystonea hispaniolana</i> L.H. Bailey	Palma real	Endémica				VU
<i>Reinhardtia paiewonskiana</i> Read, Zanoni & Mejia	Coquito cimarrón	Endémica				CR
<i>Pseudophoenix ekmanii</i> Burret	Cacheito	Endémica				CR
<i>Pseudophoenix sargentii</i> subsp. <i>saonae</i> (Cook) Red	Cacheo	Endémica				EN

Proy. de Ley Sectorial de Biodiversidad.

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
<i>Pseudophoenix vinifera</i> (ARTÍCULO) Becc.	Cacheo	Endémica				EN
<i>Sabal causiarum</i> (O.F. Cook.) Becc.	Cana	Nativa				EN
<i>Sabal domingensis</i>	Cana	Nativa				VU
<i>Thrinax morrisii</i> Wendl.	Guano de costa	Nativa				EN
<i>Zombia antillarum</i> (Desc. & Jack.) Bailey	Guaney, guanillo	Endémica				EN
Asteraceae						
<i>Ageratum domingense</i> Spreng.		Nativa				EN
<i>Chaptalia eggertii</i> Urb.		Endémica				EN
<i>Chaptalia vegaensis</i> Urb.		Endémica				CR
<i>Erigeron fouertesii</i> Urb.		Endémica				CR
<i>Erigeron domingensis</i> Urb.		Endémica				EN
<i>Erigeron ocoensis</i> Urb.		Endémica				EN

Proy. de Ley Sectorial de Biodiversidad.

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UIGN, 2006	EXPERTOS
Erigeron psilocaulis Urb.		Endémica				EN
Erigeron vegaensis Urb.		Endémica				EN
Erigeron subalpinus Urb.		Endémica				VU
Erigeron tuerckheimii Urb.		Endémica				VU
Eupatorium constanzae Urb.		Endémica				VU
Eupatorium heterosquameum Urb.		Endémica				VU
Gnaphalium rosillense Urb.		Endémica				VU
Gundlachia domingensis (Spreng) A. Gray		Endémica				EN
Gundlachia ocoana Urb. & Ekm.		Endémica				EN
Herodotia alainii Jiménez		Endémica				VU
Herodotia haitiensis Urb. Ekm		Endémica				VU
Herodotia mikanioides Urb. & Ekm.		Endémica				VU

Proy. de Ley Sectorial de Biodiversidad.

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Mikania cyanosma Urb. & Ekm		Endémica				VU
Mikania platyloba Urb. & Ekm		Endémica				VU
Mikania producta Urb. & Ekm		Endémica				VU
Salcedoa mirabaliarum F. Jiménez & L. Katinas		Endémica				CR
Senecio buchii Urb.		Endémica				VU
Senecio constanzae Urb.		Endémica				CR
Senecio samanensis Urb.		Endémica				CR
Avicenniaceae						
Avicennia germinans (L.) L.	Mangle amarillo	Nativa				VU
Bignoniaceae						
Catalpa brevipes	Roble	Nativa			VU	
Catalpa macrocarpa (A. Richard) Ekm. & Urb.		Nativa				EN

Proy. de Ley Sectorial de Biodiversidad.

66

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Ekmanianthe longiflora (Griseb) Urb.	Roblillo	Nativa				EN
Jacaranda abbotii Urb.	Abey	Endémica				EN
Jacaranda ekmanii Alain.	Abey	Endémica				EN
Tabebuia obovata	Aceituno	Endémica				EN
Tabebuia ophiolitica Alain		Endémica				EN
Tabebuia paniculata Leonard		Endémica				EN
Tabebuia domingensis (Urb.) Britt.		Endémica				CR
Tabebuia zanonii Gentry		Endémica				CR
Tabebuia maxonii Urb.		Endémica				VU
Tabebuia microphylla (Lam.) Urb.		Endémica				VU
Tabebuia myrtifolia var. Myrtifolia		Nativa				VU
Tabebuia ricardii M. Mejia	Capaillo	Endémica				VU

Proy. de Ley Sectorial de Biodiversidad.

67

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
<i>Tynnanthus caryophylleus</i> (Bello) Alain	Bejuco canela	Nativa				CR
Boraginaceae						
<i>Argunsia gnaphalodes</i> (L.) Heine	Té de playa	Nativa				CR
<i>Cordia fitchii</i>	Cordia	Endémica				EN
Bombacaceae						
<i>Bombacopsis emarginata</i> (A. Rich.) A. Robyns	Colorao, ceibón	Nativa				EN
<i>Ceiba pentandra</i> (L.) Gaertn	Ceiba	Nativa				EN
Burseraceae						
<i>Bursera brunea</i> (Urb.) Urb.		Endémica				EN
<i>Bursera gracilipes</i> Urb. & Ekm.		Endémica				EN
<i>Bursera abovata</i> Urb. & Ekm.		Endémica				EN
Bromeliaceae						
<i>Tillandsia arizajuliae</i> Smith & Jiménez		Endémica				EN

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Tillandsia moscosoi Smith		Endémica				EN
Tillandsia usneoides L.		Nativa				VU
Tillandsia pruinosa Swartz		Nativa				VU
Cactácea						
Dendrocereus undulosus (DC.) Britton & Rose	Cayuco					CR
Melocactus lemairiei (Monv.) Mig.	Melón espinoso	Endémica				VU
Melocactus pedernalensis M. Mejia & R. Garcia	Melón espinoso	Endémica				EN
Melocactus praerupticola A. Areces	Melón espinoso	Endémica				CR
Mammillaria prolifera Subsp. haitiensis (Mill) Haw.	Bombillita					VU
Neoabbottia paniculata (Lam) Britton & Rose	Cagüey	Endémica				VU
Pereskia marcanoi Areces	Rosa de Bánica	Endémica				CR

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ BVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
<i>Pereskia portulacifolia</i> (L.) Haw	Camelia roja	Endémica				EN
<i>Pereskia quisqueyana</i> Alain	Rosa de Bayahibe	Endémica				CR
Cesalpiniaceae						
<i>Arcoa gonavensis</i> Urb.	Tamarindo cimarrón	Endémica				EN
<i>Caesalpinia anacantha</i> Urban.		Endémica				EN
<i>Caesalpinia pellucida</i> Vogel	Vogel	Endémica				EN
<i>Caesalpinia barahonensis</i> Urb.	Brasil	Endémica				CR
<i>Caesalpinia buchii</i> Urb.	Brasil	Endémica				VU
<i>Caesalpinia domingensis</i> Urb.	Palo brasil	Endémica				VU
<i>Caesalpinia sphaeroperma</i> Urb. & Ekm.	Rad bas	Endémica				VU
<i>Chamaecrista pedicellaris</i> (DC.) Britt var <i>pedicellaris</i>		Nativa				VU
<i>Mora abbottii</i> Rose & Leonard	Col	Endémica				VU

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Peltophorum berteroanum Urb.	Abey	Endémica				EN
Senna domingensis		Nativa			VU	
Stahlia monosperma (Tul.) Urb.	Caobanilla	Nativa				CR
Campanulaceae						
Lobelia salicina Lam. Var. brachyantha Urb		Nativa				EN
Canellaceae						
Cinnamodendron angustifolium Sleumer	Quater negros	Endémica				CR
Cinnamodendron ekmanii Urb.	Ozua, canelilla	Endémica				EN
Pleodendron ekmanii Urban		Endémica				CR
Celastraceae						
Maytenus ocoensis Mejia & Zanoni		Endémica				
Capparaceae						
Forchhammeria brevipes Urban		Nativa				CR

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Combretaceae						
Bucida buceras L.	Grí-grí	Nativa				VU
Conocarpus erectus var. erectus (Vabl) R.S	Mangle Botón	Nativa				VU
Conocarpus erectus var. sericeus L.	Mangle Botón	Nativa				VU
Laguncularia racemosa (L.) Gaertn. F.	Mangle Botón	Nativa				VU
Chrysobalanaceae						
Hirtella rugosa Pers.	Hicaquillo	Nativa				EN
Clusiaceae						
Garcinia glaucescens Alain & M. Mejía	Palo de cruz	Endémica				EN
Mammea americana L.	Mamey	Nativa				EN
Cucurbitaceae						
Doyerea emetocathartica Gros.	Batata zambomba	Nativa				EN
Melothria domingensis Cogn.	Mirliton marrón	Endémica				EN

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Penelopeia suburceolata (Cogn.) Urb.	Calabacin	Endémica				EN
Trichosanthes amara L.	Pepino cimarrón	Endémica				CR
Sicana fragans Alain, Mejia & García	Calabacito de olor	Endémica				CR
Cupressaceae						
Jineperus gracilior		Endémica			EN	
Flacurtiaceae						
Xylosma coriaceum	Roseta	Nativa				VU
Hippocrateaceae						
Pristimera caribaea (Urb.) A.C Smith	Bejuco prieto	Nativa				VU
Icacinaceae						
Ottoschulzia rodoxylon	Cuero de puerco	Nativa				EN
Jamiaceae						
Salvia montecristina Urb. & Ekm.		Endémica				CR
Jungladaceae						
Junglans jamaicensis		Nativa			VU	

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Lamiaceae						
Salvia decumbens Alain		Endémica				EN
Lliciaceae						
Ilicium ekmanii A. C. Smith		Endémica				VU
Loasaceae						
Fuertesia domingensis Ur	Mala mujer	Endémica				VU
Iythraceae						
Ginoria jimenezii Alain		Endémica				CR
Haitia buchii urban		Endémica				CR
Magnoliaceae						
Magnolia domingensis Urban	Ébano	Endémica				EN
Magnolia hamorii Howard	Cámoní, ébano, tabaco	Endémica				EN
Magnolia pallescens Urb. & Ekm	Ébano verde	Endémica				EN
Malpighiaceae						

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Byrsonima yaroana Alain var. Yaroana	Piragua, peralejo	Endémica				EN
Byrsonima yaroana Alain var. acutibracteata		Endémica				CR
Malvaceae						
Malachra radiata (L.) L.	Pata de perro	Nativa				EN
Hibiscus furcellatus Lam. var. azuensis Urb. & Helw		Nativa				VU
Phymosia abutiloides (L.) Desv.		Nativa				EN
Thespesia beatensis Urb.		Endémica				CR
Melastomataceae						
Calycogonium apleurum (Urb. & Ekm.) W Judd & Skean		Endémica				CR
Conostegia furfuracea Urb. & Ekm.		Endémica				EN
Graffenrieda barahonensis Urb.		Endémica				CR

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Meliaceae						
<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	Nativa				VU
<i>Swietenia mahagoni</i> Sleumer	Caoba	Nativa				VU
Mimosaceae						
<i>Acacia barahonensis</i> Urb.	Acacia	Endémica				CR
<i>Acacia cucuyo</i> Barneby & Zanoni	Cocuyo	Endémica				CR
<i>Acacia oviedoensis</i> R. García & M. Mejía		Endémica				CR
<i>Albizia berteriana</i>	Corbano blanco	Nativa				VU
<i>Calliandra nervosa</i> (Urb.) & Ekm.	Petit gaiac	Endémica				EN
<i>Cojoba bahoruensis</i> Grimes & García		Endémica				CR
<i>Cojoba filipes</i> (Vent.) Barneby & Grimes	Samancito	Endémica				EN
<i>Cojoba samanensis</i> R. García & B. Peguero		Endémica				CR

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Cojoba zanonii (Barneby) Barneby & Grimes	Palo de bolo	Endémica				CR
Mimosa azuensis Britt.	Zarza	Endémica				VU
Mimosa farisii Leonard ex Britt.	Zarza	Endémica				VU
Myoporaceae						
Bontia daphnoides L.	Olivo	Nativa				CR
Myrsinaceae						
Ardisia angustata Urb.	Quatre chemins	Endémica				EN
Ardisia fuertesii Urb.		Endémica				VU
Vegaza pungens Urb.	Puntilla	Endémica				CR
Wallenia urbaniana Mez	Caimonicillo	Endémica				EN
Wallenia apiculata Urb.	Caimonicillo	Endémica				VU
Myrtaceae						
Calyptrogenia biflora Alain		Endémica				EN

Proy. de Ley Sectorial de Biodiversidad.

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Eugenia chacueyana Alain		Endémica				CR
Eugenia higueyana Alain	Escobón	Endémica				CR
Eugenia samanensis Alain	Canelilla	Endémica				CR
Eugenia yumana Alain		Endémica				CR
Eugenia pitrensis Urb.		Endémica				EN
Hottea neibensis Alain		Endémica				VU
Mosiera urbaniana Borhidi		Endémica				CR
Myrcia majagüitana Alain & M. Mejia		Endémica				CR
Pimenta haitiensis (Urb.) Landrum	Canelilla	Endémica				EN
Pimenta ozua (Urb. & Ekm.) Burret	Ozua	Endémica				EN
Pimenta hispanioliensis (Urb.) Burret	Canelilla	Endémica				VU

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
<i>Pimenta terebinthina</i> Burret	Canelilla	Endémica				VU
<i>Psidium acranthum</i> Urb.		Endémica				EN
<i>Psidium cuspidatum</i> Alain		Endémica				CR
<i>Psidium gracilipes</i> Alain		Nativa				CR
<i>Psidium longipes</i> (Berg.) McVaugh		Endémica				CR
<i>Psidium salutare</i> (HBK) Berg.	Managuá	Nativa				CR
Moraceae						
<i>Dorstenia peltata</i> Sprengel		Endémica				VU
Orchidaceae						
<i>Antillanorchis gundlachii</i> (Wright ex Griseb.) Garay		Nativa				EN
<i>Barbosella prorepens</i> (Rchb.f) Schlechter		Nativa				CR
<i>Basiphyllaea carabiaina</i> (L.O.Wms)V, sosa & M.A. Díaz		Nativa				EN

Proy. de Ley Sectorial de Biodiversidad.

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
<i>Beloglottis costaricensis</i> (Rchb.f.) Schlechter		Nativa				EN
<i>Bulbophyllum pachyrachis</i> (A.Rich.) Hemsley		Nativa				EN
<i>Bletia florida</i> (Salisbury) R. Brown		Nativa				CR
<i>Bletia purpurea</i> (Lam.) DC.		Nativa				VU
<i>Brachionidium sherringii</i> Rolfe		Nativa				CR
<i>Brassia caudata</i> (L.) Lindley		Nativa				EN
<i>Broughtonia domingensis</i> (Lindl.) Rolfe	Flor de mayo	Nativa				EN
<i>Calanthe calanthoides</i> (A.Rich. & Galeotti) Hamer & Garay		Nativa				VU
<i>Campylocentrum fasciola</i> (Lindley) Cogn.		Nativa				EN
<i>Campylocentrum</i>		Nativa				EN

Proy. de Ley Sectorial de Biodiversidad.

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
micranthum (Lindley)Maury						
Campylocentrum pachyrrhizum (Rchb.f.) Rolfe		Nativa				EN
Campylocentrum porrectum (Rchb. f.) Rolfe		Nativa				VU
Cochleanthes flabellifonnis (Sw.) Schultes & Garay		Nativa				EN
Comparettia falcata Poeppig & Endl		Nativa				EN
Corallorhiza ekmani Mansf.		Endémica				EN
Corymborkis forcipigera (Rchb.f. & Warszewicz) L.O.Wms.		Nativa				EN
Cranichis amplectens Dod						CR
C ranichis muscosa Sw.		Nativa				EN
Cranichis ovata wickstrom		Nativa				EN
Cranichis ricartii Ackerman		Nativa				CR

Proy. de Ley Sectorial de Biodiversidad.

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Cyclopogon cranichoides (Grises.) Schlechter		Nativa				EN
Cyclopogon laxiflorus Ekman & Mansfeld		Nativa				EN
Cyclopogon miradorensis Schlect		Nativa				EN
Cyrtochilum dodianum (Ackerman & Chiron) Ackerman		Endémica				EN
Cyrtopodium pinctatum (L.) Lindley		Nativa				EN
Dendrophyllax alcoa Dod		Endémica				CR
Dendrophyllax constanzensis (Garay) Dod		Endémica				CR
Dendrophyllax barrettiae Fawc. & Rendle		Nativa				EN
Dendrophyllax manteverdii (Rchb.f.) Ackerman & Nir		Nativa				EN
Dendrophyllax porrectus (Rchb.f.) Carlsward & Whitten		Nativa				CR

Proy. de Ley Sectorial de Biodiversidad.

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Dendrophyllax sallei Rchb. F.		Endémica				EN
Dendrophyllax serpentilingua (Dod) Dod		Endémica				EN
Dendrophyllax varius (J.F. Gmelin) Urban		Nativa				EN
Dichaea glauca (Sw.) Lindley		Nativa				VU
Dichaea graminoides (Sw) Lindley		Nativa				EN
Dichaea hystricina Rchb.f.		Nativa				VU
Dichaea latifolia Lindley		Nativa				EN
Dichaea muricata (Sw.) Lindley		Nativa				VU
Dichaea pedula (Aublet) Cogn.		Nativa				EN
Dichaea trichocarpa (Sw.) Lindley		Nativa				EN
Dilomilis montana (Sw.) Summer		Nativa				VU

Proy. de Ley Sectorial de Biodiversidad.

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
<i>Dilomilis scirpoidea</i> (Schltr.) Summerh.		Endémica				CR
<i>Domingoa nodosa</i> (Cogn.) Schltr.		Endémica				EN
<i>Domingoa xsusiana</i> Dod		Endémica				CR
<i>Eltroplectris calcarata</i> (Sw.) Garay & Sweet		Nativa				EN
<i>Elleanthus cordidactylus</i> Ackerman		Nativa				EN
<i>Elleanthus cephalotus</i> Garay & Sweet		Nativa				EN
<i>Epidendrum abbotti</i> Sánchez & Hagsater		Endémica				CR
<i>Epidendrum annabelleae</i> Nir		Endémica				CR
<i>Epidendrum antillanum</i> Ackerman & Hagsater		Nativa				EN
<i>Epidendrum neoporpax</i> Ames		Endémica				EN
<i>Epidendrum serrulatum</i> Sw.		Nativa				EN
<i>Epidendrum zanonii</i> Dod		Endémica				EN

Proy. de Ley Sectorial de Biodiversidad.

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Encyclia gravida (Lindley) Schlechter		Nativa				VU
Encyclia isochila (Rchb.f.) Dod		Nativa				VU
Eurystyles alticola Dod		Endémica				EN
Eurystyles domingensis Dod.		Endémica				EN
Fuertesielia pterichoides Schltr		Nativa				CR
Galeandra berrichii Rchb.f.		Nativa				EN
Goodyera hispaniolae Dod.		Endémica				CR
Goodyera striata Rchb. F.		Endémica				CR
Govenia utriculata (Sw.) Lindley		Nativa				VU
Habenaria distans Griseb		Nativa				VU

Proy. de Ley Sectorial de Biodiversidad.

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Habenaria eustachya Rchb.f		Nativa				EN
Habenaria quinqueseta (Michx.) Garay		Nativa				VU
Habenaria repens Nuttall		Nativa				VU
Hapalorchis lineatus (Lindley) Schlechter		Nativa				EN
Ida barringtoniae (J.E.Smith) A.Ryan & Oakeley		Nativa				EN
lonopsis satyroides (Sw.) Rchb.f		Nativa				EN
lonopsis utricularioides (Sw.) Lindley		Nativa				EN
Jacquiniella globosa (Jacq) Schlechter		Nativa				VU
Lankesterella alainii Nir		Endémica				CR
Lankesterella glándula Ackerman		Endémica				CR
Lankesterella orthantha (Kransl.) Garay		Endémica				EN
Lepanthes anisoloba Dod ex Luer		Endémica				CR

Proy. de Ley Sectorial de Biodiversidad.

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Lepanthes bahorucana Hespenheide & Dod		Endémica				EN
Lepanthes boomerang Dod ex Luer		Endémica				CR
Lepanthes braccata Luer ex Dod		Endémica				CR
Lepanthes cassicula Hespenh. & Dod		Endémica				CR
Lepanthes constanzae Urb.		Endémica				CR
Lepanthes cornutipetala Dod		Endémica				CR
Lepanthes crucipetala Hespenh. & Dod		Endémica				EN
Lepanthes cryptantha Hespenh. & Dod		Endémica				EN
Lepanthes dandodii Luer		Endémica				CR
Lepanthes domingensis Hespenh. & Dod		Endémica				EN
Lepanthes dusii Urb.		Endémica				EN

Proy. de Ley Sectorial de Biodiversidad.

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Lepanthes erythrostanga Hespenh. & Dod		Endémica				CR
Lepanthes exótica Hespenh. & Dod		Endémica				EN
Lepanthes fuertesii Hespenh. & Dod		Endémica				CR
Lepanthes hirsuta Hespenh. & Dod		Endémica				CR
Lepanthes hughsoni Hespenh. & Dod		Endémica				CR
Lepanthes incurva Dod ex Luer		Endémica				CR
Lepanthes josei Hespenh. & Dod		Endémica				EN
Lepanthes marcanoi Hespenh & Dod		Endémica				CR
Lepanthes melanocaulon Schltr.		Endémica				EN
Lepanthes miniflora Dod ex Luer		Endémica				CR
Lepanthes moscosoi Hespenh & Dod		Endémica				CR
Lepanthes penicullata Hespenh & Dod		Endémica				CR

Proy. de Ley Sectorial de Biodiversidad.

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICNV SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Lepanthes piepolis Hespennh. & Dod		Endémica				CR
Lepanthes purpurata L.O. Wms.		Endémica				EN
Lepanthes quisqueyana Hespennh. & Dod		Endémica				CR
Lepanthes striatifolia Hespennh. & Dod		Endémica				CR
Lepanthes subalpina Urb.		Endémica				EN
Lepanthes tenuis Schtr.		Endémica				EN
Lepanthes teretipelata Hespennh. & Dod		Endémica				EN
Lepanthes tudiana Hespennh. & Dod		Endémica				CR
Lepanthes trullifera Hespennh. & Dod		Endémica				EN
Lepanthes urbaniana Mansf.		Endémica				CR
Lepanthes zapotensis Dod.		Endémica				CR

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Lepanthopsis anthoectenium (Rchb.f.) Ames		Nativa				EN
Lepanthopsis barahonensis (Cogn.) Garay		Endémica				CR
Lepanthopsis constanzensis (Cogn.) Garay		Endémica				CR
Lepanthopsis dodii Garay		Endémica				CR
Lepanthopsis domingensis Dod		Endémica				EN
Lepanthopsis melanantha (Rchb.f.) Ames		Endémica				CR
Lepanthopsis microlepanthes (Griseb.) Ames		Nativa				EN
Lepanthopsis moniliformis Dod		Endémica				EN
Lepanthopsis pygmaea C. Schweinf		Endémica				CR
Lepanthopsis serrulata (Cogn.) Hespenh. & Garay		Endémica				EN
Lepanthopsis stellaris Dod		Endémica				CR

Proy. de Ley Sectorial de Biodiversidad.

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
<i>Liparis cardiophylla</i> Ames		Nativa				EN
<i>Liparis neryosa</i> (Thumb.) Lindley		Nativa				EN
<i>Liparis saundersiana</i> Rchb.f.		Nativa				EN
<i>Liparis verillifera</i> (Llave & Lexarzd) Cogn.		Nativa				EN
<i>Liparis viridipurpurea</i> Griseb.		Nativa				CR
<i>Macrademia lutescens</i> R. Brown		Nativa				CR
<i>Malaxis apiculata</i> Dod		Endémica				CR
<i>Malaxis domingensis</i> Ames.		Endémica				CR
<i>Malaxis hispaniolae</i> (Schltr.) L.O. Wms.		Endémica				CR
<i>Malaxis leonardii</i> Ames		Endémica				CR
<i>Malaxis massonii</i> (Lindley) O. Kuntze		Nativa				EN
<i>Malaxis spicata</i> Sw.		Nativa				EN

Proy. de Ley Sectorial de Biodiversidad.

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Malaxis unifolia Michx		Endémica				EN
Maxillaria adendrobium (Rchb.f.) Dressler		Nativa				EN
Maxillaria coccinea (Jacq) L.O. Wms.		Nativa				VU
Maxillaria crassifolia (Lindley) Rchb.f.		Nativa				EN
Maxillaria parviflora (Poeppig & Endl) Garay		Nativa				EN
Maxillaria púdica carnevali & TapiaMuñoz		Nativa				EN
Mesadenus polyantha Rchb.f.		Nativa				EN
Mesadenus lucayanus (Britton) Schlechter		Nativa				EN
Microchilus hirtellus (Sw.) D. Dietrich		Nativa				EN
Microchilus plantagineus (L.) D. Dietrich		Nativa				VU

Proy. de Ley Sectorial de Biodiversidad.

92

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Nidema ottonis (Rchb.f.) Britton & Millspaugh		Nativa				VU
Neocogniauxia hexaptera (Cogn.) Schlltr.		Endémica				CR
Pelexia quisqueyana Dod		Endémica				EN
Pinelia leochilus (Rchb.f.) Garay & Sweet		Nativa				EN
Platythelys querceticola (Lindley) Garay		Nativa				EN
Pleurothallis alaini Dod		Endémica				CR
Pleurothallis angustifolia Lindley		Nativa				EN
Pleurothallis appendiculata Cogn.		Nativa				EN
Pleurothallis aristata Hook.		Endémica				EN
Pleurothallis bahorucensis Luer		Endémica				CR
Pleurothallis bipapulare Dod		Endémica				EN

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Pleurothallis ciliifera Luer		Endémica				CR
Pleurothallis claudi Rchb.f. ex Dod		Endémica				EN
Pleurothallis compressicaulis Dod		Endémica				EN
Pleurothallis cordatifolia Dod		Endémica				EN
Pleurothallis curtisii Dod		Endémica				EN
Pleurothallis cymbiformis Dod		Endémica				CR
Pleurothallis denticulate Cogn.		Nativa				EN
Pleurothallis dodii Garay		Endémica				CR
Pleurothallis domingensis Cogn.		Nativa				VU
Pleurothallis erosa Urban		Nativa				VU
Pleurothallis flosculifera Luer		Endémica				CR
Pleurothallis gélida Lindley		Nativa				EN

Proy. de Ley Sectorial de Biodiversidad.

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Pleurothallis grisebachiana Cogn.		Nativa				EN
Pleurothallis imraei Lindley		Nativa				EN
Pleurothallis jesupii Luer		Endémica				CR
Pleurothallis miguelli Schltr		Endémica				EN
Pleurothallis neibanus (Dod) Dod		Endémica				CR
Pleurothallis obovata (Lindley) Lindley		Nativa				EN
Pleurothallis oblongifolia Lindley		Nativa				VU
Pleurothallis odontopetala Rchb.f.		Nativa				EN
Pleurothallis pendens Dod		Endémica				CR
Pleurothallis privinga Luer		Endémica				CR
Pleurothallis pruinosa Lindley		Nativa				EN
Pleurothallis pubescens Lindley		Nativa				EN

Proy. de Ley Sectorial de Biodiversidad.

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Pleurothallis quadrifida (Llave & Lexazza) Lindley		Nativa				EN
Pleurothallis quisqueyana Dod		Endémica				CR
Pleurothallis ruscifolia (Jacq.) R. Brown		Nativa				VU
Pleurothallis schaferi Ames		Nativa				CR
Pleurothallis simpliciflora Dod		Endémica				EN
Pleurothallis spiloporphyreus Dod		Endémica				CR
Pleurothallis testaefolia (Sw.) Lindley		Nativa				VU
Polystachya foliosa (Hook.) Rchb.f.		Nativa				VU
Ponthieva brittonae Ames		Nativa				EN
Ponthieva ekmanii Mansf.		Endémica				EN
Ponthieva pauciflora (Sw.) F. & R.		Endémica				EN

Proy. de Ley Sectorial de Biodiversidad.

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Ponthieva racemosa (Walter) Mohr		Nativa				EN
Ponthieva ventricosa (Griseb) Fawc. & Rendle		Nativa				EN
Prescottia oligantha (Swartz) Lindley		Nativa				EN
Prescottia stachyodes (Sw.) Lindley		Nativa				VU
Prostechea fragrans (Sw.) Higgins		Nativa				EN
Prostechea pygmaea (Hook.) Higgins		Nativa				EN
Prostechea vespa (Velbzo) Higgins		Nativa				EN
Pseudocentrum minus Benth		Nativa				EN
Psilochilus macrophyllus (Lindley) Ames		Nativa				EN
Psychilis atropurpurea (Willd.) Saulea		Endémica				EN

Proy. de Ley Sectorial de Biodiversidad.

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Psychilis buchi (Cogn.) Sauleda		Endémica				EN
Psychilis cogniauxia (L.O. Wms.) Sauleda		Endémica				EN
Psychilis dodii Sauleda		Endémica				EN
Psychilis domingensis (Cogn.) Sauleda		Endémica				EN
Psychilis olivácea (Cogn.) Sauleda		Endémica				EN
Psychilis rubeniana Dod		Endémica				EN
Psychilis truncata (Cogn.) Sauleda var. truncata		Endémica				EN
Psychilis vernicosa (Dod) Sauleda		Endémica				CR
Quisqueya ekmanii Dod		Endémica				CR
Quisqueya fuertesii (Dod) Dod		Endémica				CR
Quisqueya holdridgei Dod		Endémica				CR
Quisqueya karstii Dod		Endémica				CR

Proy. de Ley Sectorial de Biodiversidad.

98

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Sacoila lanceolata (Aublet) Garay		Nativa				EN
Scaphyglottis reflexa Lindley		Nativa				EN
Schiedeella amesiana Garay		Nativa				EN
Schiedeella faucisanguinea (Dod) Dod		Nativa				CR
Schiedeella wercklei (Schlechter) Garay		Nativa				EN
Spiranthes torta (Thunberg) Garay & Sweet		Nativa				VU
Stelis aprica Lindley		Nativa				EN
Stelis pygmaea Cogn.		Nativa				EN
Stelis repens Cogn.		Endémica				EN
Stenorrhynchos speciosum (Jacq.) Richard ex Sprengel		Nativa				VU
Telipogon nirii Ackerman		Endémica				CR

Proy. de Ley Sectorial de Biodiversidad.

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Tetramicra bulbosa Mansf.		Endémica				EN
Tetramicra canaliculata (Aubl.) Urb.		Endémica				EN
Tetramicra ekmanii Mansf.		Endémica				EN
Tetramicra parviflora Lindley ex Griseb.		Nativa				EN
Tetramicra praetensis (Rchb.f.) Rolfe						CR
Tetramicra zanoni Nir		Endémica				CR
Tolumnia arizajuliana (Withner & Jiménez) Ackerman						CR
Tolumnia calochila (cogn.) Braem		Nativa				CR
Tolumnia caribense (Moir) Braem		Endémica				CR
Tolumnia compressicaule (Withn.) Braem		Endémica				EN
Tolumnia guianense (Aubl.) Braem		Endémica				CR
Tolumnia haitiense		Endémica				EN

Proy. de Ley Sectorial de Biodiversidad.

100

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
(Leonard & Ames) Braem						
Tolumnia haitiensis (Leonard & Ames) Braem		Endémica				CR
Tolumnia henekenii (Schomb. Ex Lindl.) Braem	Cacatica	Endémica				EN
Tolumnia quadriloba (C. Schweinf.) Braem		Endémica				EN
Tolumnia quadriloba (C.Schweinfurth) Braem		Endémica				CR
Tolumnia scandens (Moir) Braem		Endémica				EN
Tolumnia tuerckheimii Cogn.		Endémica				CR
Trichopilia fragrans (Lindley) Rchb.f.		Nativa				EN
Trichopilia laxa (Lindley) Rchb.f.		Nativa				CR
Trichosalpinx dura (Lindley) Luer		Nativa				CR
Triphora amazónica Schlechter		Nativa				CR

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Triphora gentianoides (Sw.) Ames & Schlechter		Nativa				CR
Triphora hassleriana (Cogn.) Schlechter		Nativa				CR
Triphora miserrina (Cogn.) Acuña		Nativa				CR
Triphora surinamensis (Lindley) Britton		Nativa				CR
Tropidia polystachya (Sw.) Ames		Nativa				CR
Vanilla barbellata Rchb.f.		Nativa				VU
Vanilla bicolor Lindley		Nativa				VU
Vanilla claviculata (W. Wright) Sw.		Nativa				EN
Vanilla dilloniana correll		Nativa				EN
Vanilla mexicana miller		Nativa				EN
Vanilla phaeantha Rchb.f.		Nativa				EN
Vanilla poitaei Rchb.f.		Nativa				EN

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Wulschlegelia aphylla (Sw.) Rchb.f.		Nativa				CR
Wulschlegelia calcarata Benth.		Nativa				CR
Xylobium palmifolium (Sw.) Benth. ex Fawc.		Nativa				EN
Zootrophion atropurpureum (Lindley) Luer		Nativa				CR
Piperaceae						
Piper swartzianun (Mig.) DC		Nativa				EN
Podocarpaceae						
Podocarpus buchii Urb. (=Pocarpus aristulatus)	Tachuela	Endémica				EN
Podocarpus hispaniolensis Laubenfels	Palo de cruz	Endémica				EN
Plumbaginaceae						
Limonium bahamense var. haitiense (Blake) Alain		Endémica				CR
Polygonaceae						

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Coccoloba Fuertesii Urb.		Endémica				VU
Coccoloba samanensis Schm.		Endémica				EN
Coccoloba venosa L.	Guarapo	Nativa				EN
Leptogonum buchii Urb.		Endémica				EN
Pteridofitas						
Alsophila abbottii (Maxon) Tryon	Helécho	Endémica				VU
Alsophila spp.						EN
Anemia abbottii Maxon	Helécho	Nativa				VU
Cyathea spp.	Helécho macho	Nativa				EN
Cyathea urbanii (Brause) Tryon	Helécho	Endémica				CR
Rhamnaceae						
Colubrina verrucosa (Urb.) M.C. Johnston		Nativa				EN
Rubiaceae						

Proy. de Ley Sectorial de Biodiversidad.

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Machaonia haitiensis Urb.	Roseta	Endémica				CR
Mitracarpus christii Urb.		Endémica				EN
Ottoschmidtia haitiensis Urb.		Endémica				EN
Palicourea micrantha Urb.		Endémica				EN
Phialanthus hispaniolae Alain & R. García	Resinosa	Endémica				EN
Picardaea haitiensis Urb.		Endémica				EN
Psychotria buchii Urb.		Endémica				CR
Psychotria fuertesii Urb.		Endémica				EN
Rondeletia brausiana Urb.		Endémica				VU
Rondeletia liogieri Borhidi		Endémica				EN
Rondeletia nalgensis Urb. & Ekm.		Endémica				CR
Scolosanthus versicolor Vahl.		Nativa				EN

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Stevensia samanensis Urb.		Endémica				CR
Rutaceae						
Amyris metopioides Zanoni & Mejia		Endémica				VU
Pletadenia granulata (Krug. & Urb.) Urb.		Endémica				VU
Pilocarpus racemosus Vabl.		Nativa				EN
Zanthoxylum coriaceum A. Rich.		Nativa				EN
Zanthoxylum flavum Vahl.	Espinillo	Nativa				EN
Zanthoxylum leonardi (Urb.) Jiménez		Endémica				CR
Sapindaceae						
Melicoccus jimenezii (Alain) Acev. Rodr.	Cotoperí, cuchi fliche	Endémica				CR
Sapotaceae						
Bumelia dominicana Welstone & Atkinson		Endémica				EN
Manilkara bidentata (A. DC.) Chev	Batatá	Nativa				CR

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990.	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
<i>Pouteria domingensis</i> c.f. Gaertner subsp. <i>Domingensis</i>	Totuma	Nativa				EN
<i>Pouteria sessaflora</i> (SW.) <i>poir</i>		Endémica				EN
<i>Sideroxyylon anomalum</i>					VU	
<i>Sideroxyylon dominicanum</i>					VU	
<i>Stahlia monosperma</i>		Nativa			EN	
Solanaceae						
<i>Acnitus arborescens</i> L.		Nativa				CR
<i>Cestrum humile</i> Urb. & Ekm.		Endémica				EN
<i>Cestrum milciomejiae</i> T. <i>Zanoni</i>		Endémica				CR
<i>Solanum coelocalyx</i> Liogier		Endémica				CR
<i>Solanum dendroicum</i> O. E. Schulz & Ekm.		Endémica				CR
<i>Solanum orthacanthum</i> O.E. Schulz		Endémica				CR

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Sterculiaceae						
Bytneria microphylla Jacq.	Zarza	Nativa				EN
Neoregnellia cubensis Urb.		Nativa				EN
Waltheria calcicola Urb.		Nativa				EN
Zygophyllaceae						
Guaiacum officinale L.	Guayacán	Nativa			EN	EN
Guaiacum sanctus L.	Guayacán vera	Nativa			EN	EN
ARÁCNIDOS (II)						
Buthidae						
Centruroides marcanoi						V
INSECTOS (III)						
Acrididae						
Dellia Bayahibe	Delia de Bayahibe	Endémica				V

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Duartettix sp.	Saltamonte de Duarte	Endémica				V
Danaidae						
Anetia briarea	Volatinera falsa menor	Nativa			LR/NT	
Anetia jaegeri	Volatinera de Jaeger	Nativa			LR/NT	
Anetia pantheratus	Volatinera falsa	Nativa			LR/NT	
Danaus cleophile	Monarca jamaiquina	Nativa			LR/NT	
Papilionidae						
Battus zetides	Cola de golondrina	Endémica			VU	
Nymphalidae						
Atlantea cryptadia	Mariposa	Endémica				E
Satyridae						
Calisto chrysaoros	Calisto de Y blanca	Endémica				V
Synlestidae						
Phyllestes sthela	Caballito Gigante de la Hispaniola	Endémica			EN	

Proy. de Ley Sectorial de Biodiversidad.

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
AMPHIBIA (IV)						
Bufonidae						
Bufo fluviaticus	Maco	Endémica		CR	CR	
Bufo fractus	Maco	Endémica		EN	EN	
Bufo guentheri	Maco	Endémica		VU	VU	
Hylidae						
Hyla heilprini	Rana	Endémica		VU		
Osteopilus pulchrilineata (=Hyla pulchrilineata)	Rana	Endémica		EN	EN	
Osteopilus vasta (=Hyla vasta)	Rana	Endémica		EN	EN	
Leptodactylidae						
Eleutherodactylus alcoae	Ranita	Endémica		EN	EN	
Eleutherodactylus audanti	Ranita	Endémica		VU	VU	
Eleutherodactylus armstrongi	Ranita	Endémica		EN	EN	
Eleutherodactylus auriculatoides	Ranita	Endémica		EN	EN	

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
<i>Eleutherodactylus flavescens</i>	Ranita	Endémica		NT	NT	
<i>Eleutherodactylus fowleri</i>	Ranita	Endémica		CR	CR	
<i>Eleutherodactylus furcyensis</i>	Ranita	Endémica		CR	CR	
<i>Eleutherodactylus haitianus</i>	Ranita	Endémica		EN	EN	
<i>Eleutherodactylus heminota</i>	Ranita	Endémica		EN	EN	
<i>Eleutherodactylus hypostenor</i>	Ranita	Endémica		EN	EN	
<i>Eleutherodactylus jugans</i>	Ranita	Endémica		CR	CR	
<i>Eleutherodactylus leoncei</i>	Ranita	Endémica		CR	CR	
<i>Eleutherodactylus minutus</i>	Ranita	Endémica		EN	EN	
<i>Eleutherodactylus montanus</i>	Ranita	Endémica		EN	EN	
<i>Eleutherodactylus nortoni</i>	Ranita	Endémica		CR	CR	
<i>Eleutherodactylus oxyrhyncus</i>	Ranita	Endémica		CR	CR	

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
<i>Eleutherodactylus parabates</i>	Ranita	Endémica		CR	CR	
<i>Eleutherodactylus patriciae</i>	Ranita	Endémica		EN	EN	
<i>Eleutherodactylus pictissimus</i>	Ranita	Endémica		VU	VU	
<i>Eleutherodactylus pituinus</i>	Ranita	Endémica		EN	EN	
<i>Eleutherodactylus probolaeus</i>	Ranita	Endémica		EN	EN	
<i>Eleutherodactylus rufifemoralis</i>	Ranita	Endémica		CR	CR	
<i>Eleutherodactylus ruthae</i>	Ranita	Endémica		EN	EN	
<i>Eleutherodactylus schmidti</i>	Ranita	Endémica		CR	CR	
<i>Eleutherodactylus wetmorei</i>	Ranita	Endémica		VU	VU	
<i>Leptodactylus dominicensis</i>	Ranita	Endémica		EN	EN	
REPTILIA (V)						
Cheloniidae						

Proy. de Ley Sectorial de Biodiversidad.

112

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Caretta caretta	Caguamo	Nativa	E		EN	
Chelonia mydas	Tortuga verde	Nativa	E		EN	
Eretmochelys imbricata	Carey	Nativa	E		CR	
Dermochellidae						
Dermochelys coriacea	Tinglar	Nativa	E		CR	
Emydidae						
Trachemys decorata	Jicotea	Endémica	V		VU	
Trachemys stejnegeri vicina	Jicotea	Endémica	V			
anguidae						
Celestes anelpistus (=Diploglossus anelpistus)	Reptil	Endémica	R		CR	
Celestes warreni		Endémica			CR	
Iguanidae						
Cyclura cornuta cornuta	Iguana rinoceronte	Endémica	V		VU	
Cyclura ricordi	Iguana de Ricord	Endémica	E		CR	

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Polychrotidae						
Anolis baleatus	Saltacocote	Endémica	V			
Anolis ricordi	Lagarto	Endémica	V			
Anolis marcanoi	Largarto	Endémica				V
Scincidae						
Mabuya bistrata	Reptil	Endémica	R			
Boidae						
Epicrates fordi	Culebra	Endémica	V			
Epicrates gracilis	Culebra	Endémica	V			
Epicrates striatus	Boa de la Hispaniola	Nativa	V			
Colubridae						
Alsophis melanichnus	Culebra	Endémica	EX			
Alsophis anomalus	Culebra	Endémica	E			
Antillophis parvifrons	Culebrita sabanera	Endémica	V			
Ialtris agyrtes	Culebra	Endémica	R			

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
<i>Ialtris dorsalis</i>	Culebra	Endémica	R			
<i>Uromacer catesbyi</i>	Culebrita verde	Endémica	V			
<i>Uromacer frenatus</i>	Culebrita verde	Endémica	V			
<i>Uromacer oxyrhynchus</i>	Culebrita verde	Endémica	V			
Crocodylidae						
<i>Crocodylus acutus</i>	Cocodrilo americano	Nativa	E		VU	
AVES (VI)						
Accipitridae						
<i>Accipiter striatus</i>	Guaraguao de sierra	Nativa				NT
<i>Buteo ridgwayi</i>	Gavilán	Endémica	R		CR	
Anatidae						
<i>Dendocygna arborea</i>	Yaguaza	Nativa	V		VU	
<i>Nomonyx dominicus (=Oxyura dominica)</i>	Pato criollo	Nativa	I			
Aramidae						

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Aramus guarauna	Carrao	Nativa	V			
Ardeidae						
Árdea herodias	Garzón cenizo	Nativa	I			
Egretta rufescens	Garza rojiza	Nativa	R			
Burhinidae						
Burhinus bistriatus	Búcaro	Nativa	I			
Caprimulgidae						
Siphonoris brewsteri	Torico	Endémica	I			V
Charadriidae						
Charadrius melodus	Playerito	Migratoria				NT
Columbidae						
Geotrygon chrysia	Perdiz	Nativa	I			
Geotrygon leucometopia	Perdiz Cabeza blanca	Nativa	R		VU	
Patagioenas inornata	Paloma ceniza	Nativa	V		NT	
Patagioenas leucocephala	Paloma coronita	Nativa			NT	
Patagioenas squamosa	Paloma morada	Nativa	V			

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Corvidae						
Corvus leucognaphalus	Cuervo	Endémica	V		VU	
Corvus palmarum	Cao	Endémica	V		NT	
Cuculidae						
Hyetornis rufigularis	Cúa	Endémica	I		EN	
Saurothera longirostris	Pajaro bobo, Tacó	Endémica				NT
Emberizidae						
Agelaius humeralis	Mayito	Nativa				NT
Ammodramus savannarum	Tumbarrocio	Nativa				NT
Caliptophilus frugivorus	Chirrí	Endémica	I		VU	
Dendroica castanea	Cigüita	Migratoria				NT
Dendroica fusca	Cigüita del frio	Migratoria				I
Dendroica petechia	Canario de manglar	Nativa	I			
Dendroica pinus	Cigüita de pinar	Nativa	I			

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
<i>Dendroica striata</i>	Cigüita casco prieto	Pasajera				I
<i>Euphonia música</i>	Jilguerillo	Nativa	I			
<i>Icterus dominicensis</i>	Cigua canaria	Nativa				V
<i>Microligea palustres</i>	Cigüita cola verde	Endémica	I			
<i>Phaenicophilus poliocephalus</i>	Cuatro ojos cabeza gris	Endémica			NT	
<i>Vermivora chrysoptera</i>	Cigüita	Migratoria			NT	
<i>Xenoligea montana</i>	Cigüita aliblanca	Endémica	I		VU	
<i>Zonotrichia capensis</i>	Cigüita Constanza	Nativa	I			V
Fringillidae						
<i>Loxia megaplaga</i>	Pico cruzado	Endémica	E		EN	
<i>Carduelis dominicensis</i>	Canario	Endémica	I			V
<i>Haematopus palliatus</i>	Caracolero	Nativa	R			
Hydrobatidae						
<i>Tachycineta euchrysea</i>	Golondrina verde	Migratoria			VU	

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Laridae						
Anous stolidus	Bubi	Nativa	V			
Sterna dougallii	Gaviota palometa	Nativa	V			
Sterna máxima	Gaviota real	Nativa	I			
Muscicapidae						
Catharus bicknelli	Zorzal migratorio	Migratoria			VU	
Turdus swalesi	Zorzal de la Selle	Endémica	R		EN	
Nyctibiidae						
Nyctibius jamaicensis	Don Juan Grande	Nativa				V
Pelecanidae						
Pelecanus occidentales	Pelicano	Nativa	V			
Phoenicopteridae						
Phoenicopus ruber	Flamenco	Nativa	V			
Picidae						
Nesocittes micromegas	Carpinterito de sierra	Endémica	I			

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Procellariidae						
<i>Pterodroma hasitata</i>	Diablotín	Nativa	E		EN	
Psittacidae						
<i>Amazona ventralis</i>	Cotorra	Endémica	V		VU	
<i>Aratinga chloroptera</i>	Perico	Endémica	V		VU	
Rallidae						
<i>Laterallus jamaicensis</i>	Gallinita de agua	Nativa			NT	
<i>Pardirallus maculatus</i>	Pollo manchado	Nativa	I			
<i>Porzana Carolina</i>	Gallito	Migratoria	I			
<i>Rallus longirostris</i>	Pollo de manglar	Nativa	V			
Scolopacidae						
<i>Bartramia longicauda</i>	Playero	Migratoria				NT
<i>Numenius phaeopus</i>	Playero	Migratoria				V
Strigidae						
<i>Asio flammeus</i>	Lechuza de sabana	Nativa				V

Proy. de Ley Sectorial de Biodiversidad.

120

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Asio stygius	Lechuza orejita	Endémica	E			E
Sulidae						
Sula leucogaster	Bubí	Nativa	V			
Threskiornithidae						
Platalea ajaja (=Ajaia ajaja)	Cuchareta	Nativa	V			
Eudocimus albus	Coco blanco	Nativa	V			
Plegadis falcinellus	Coco prieto	Nativa	V			
Trogonidae						
Priotelus roseigaster	Papagayo	Endémica	I		NT	
Vireonidae			I			V
Vireo nanas	Cigüita juliana	Endémica				
MAMMALIA (VII)						
Balenopteridae						
Megaptera novaeangliae	Ballena jorobada	Nativa	V		VU	
Capromidae						
Plagiodontia aedium	Hutía	Endémica	E			

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Cervidae						
<i>Odocoileus virginianus</i>	Venado cola blanca	Introducida				V
Delfinidae						
<i>Delphinus delphis</i>	Delfín común					V
<i>Stenella frontales</i>	Delfín moteado					V
<i>Stenella plagiodon</i>	Delfín manchado					V
<i>Tursiops truncatus</i>	Delfín nariz de botella					V
Molossidae						
<i>Molossus molossus verrilli</i>	Murciélago casero	Endémica	R			NT
<i>Tadarida brasiliensis costanzae</i>	Murciélago guanero	Endémica	I			NT
<i>Tadarida macrotis</i>	Murciélago grande de cola libre	Nativa	I			
Mormoopidae						
<i>Pteronotus quadridens</i>	Murciélago de bigote chico	Nativa				NT

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
<i>Pteronotus parnelli</i>	Murciélago de bigote grande	Nativa				NT
<i>Mormoops blainvillei</i>	Murciélago canela	Nativa				NT
Natalidlad						
<i>Natalus micropus</i>	Murciélago oreja de embudo chico	Nativa				NT
<i>Natalus major</i>	Murciélago oreja de embudo grande	Nativa				NT
Phyllostomatidae						
<i>Erophylla bombifrons santacristobalensis</i>	Murciélago de San Cristóbal	Endémica				NT
<i>Macrotus waterhousii waterhousii</i>	Murciélago orejudo	Nativa				NT
<i>Monophyllus redmani chinedaphus</i>	Murciélago de las flores	Nativa				NT
<i>Phyllops haitiensis</i>	Murciélago frutero haitiano	Endémica				NT
Phyllonycteris poeyi obtusa	Murciélago claro	Endémica				NT
Solenodontidae						

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMÚN	ESTATUS				
		ESTATUS	SEA/ DVS 1990	UICN/ SSC-CEI/CEABS 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Solenodon paradoxus	Solenodonte	Endémica	E			
Trichechidae						
Trichechus manatus	Manatí	Nativa	E			
Vespertilionidae						
Lasiurus boreales minor	Murciélago colorado	Nativa	R			
Eptesicus fuscus hispaniolae	Murciélago marrón	Endémica				NT

Segunda.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil doce; años 169.º de la Independencia y 149.º de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria